

CASO DEL PUEBLO SARAMAKA VS. SURINAM

Obligación de respetar los derechos, Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, Propiedad privada, Protección judicial, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: La demanda somete a la jurisdicción de la Corte las presuntas violaciones cometidas por el Estado contra los miembros del pueblo Saramaka, una comunidad tribal que vive en la región superior del Río Surinam. La Comisión alegó que el Estado no ha adoptado medidas efectivas para reconocer su derecho al uso y goce del territorio que han ocupado y usado tradicionalmente; que el Estado ha presuntamente violado el derecho a la protección judicial en perjuicio del pueblo Saramaka al no brindarle acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a poseer propiedad de acuerdo con sus tradiciones comunales, y que el Estado supuestamente no ha cumplido con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para asegurar y respetar estos derechos de los Saramakas.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 27 de octubre de 2000.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 23 de junio de 2006.

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso de la Comunidad de Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 172.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Die-

go García-Sayán, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: artículo 3o. (reconocimiento de la personalidad jurídica), artículo 21 (propiedad) y artículo 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2o. (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno).

OTROS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS CITADOS

- *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: artículos 32, 33 y 36.*
- *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: artículos 2o. y 28.*
- *Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes.*
- *Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: artículos 15(2) y 32.*
- *Organización de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, U.N. Doc. A/59/258, 12 de agosto de 2004: párrafo 29.*
- *Declaración Universal de Derechos Humanos: artículo 6o.*
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: artículo XVII.*
- *Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos: artículo 5o.*
- *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consideración de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 40 del Pacto. Observaciones Finales respecto de Gabón, ONU Doc. CCPR/C/31/ADD.4, 18 de noviembre de 1996: párrafo 54.*
- *Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: artículo 32.2.*

- *Organización Internacional del Trabajo. Convenio No. 169 Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Pueblos Independientes: artículo 15(2).*
- *Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9o. de la Convención. Observaciones Finales respecto del Ecuador: párrafo 16.*
- *Organización de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas: párrafo 66.*
- *Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9o. de la Convención. Observaciones Finales respecto del Ecuador (sesión sesenta y dos, 2003), ONU Doc. CERD/C/62/CO/2, 2 de junio de 2003: párrafo 16.*
- *Organización de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas: párrafo 66.*
- *Organización de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas: página 2.*
- *Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Comentario General No. 23: Los derechos de las minorías: artículo 27.*
- *Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 23, Derechos de los Pueblos Indígenas: párrafo 4(d).*
- *Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador.*
- *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial: artículo 1.4 .*
- *Banco Interamericano de Desarrollo, Pueblos Indígenas y Maroon en Surinam, agosto del 2006 (fondo, tomo II, folio 567).*
- *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la reso-*

- lución 2001/65 de la Comisión (quincuagésimo novena sesión), ONU Doc. E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003: párrafo 21.*
- *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Consideraciones sobre los informes presentados por los Estados Parte bajo el Artículo 40 del Pacto, Observaciones Finales sobre Surinam: párrafo 21.*
 - *Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Consideraciones sobre los Informes presentados por los Estados Parte bajo el Artículo 9o. de la Convención, Observaciones Finales sobre Surinam: párrafo 11.*
 - *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consideración de Informes presentados por Estados Partes bajo los Artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones Finales sobre la Federación Rusa (trigésimo primera sesión). O.N.U. Doc. E/C.12/1/Add.94, 12 de diciembre de 2003: párrafo 11.*
 - *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 16.*
 - *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*
 - *Resolución sobre la Protección Especial de las Poblaciones Indígenas. Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, OEA/Ser.L/V/II/29 Doc. 41.*
 - *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador, OAS/Ser.L/V/II.96 Doc.10 rev 1, 25 abril de 1997: capítulo IX.*
 - *United Nations Center for Economic Reform and Development (UNCERD). Recomendación General No. 23. Los Derechos de los Pueblos Indígenas: párrafo 4.*

Asuntos en discusión: *Consideraciones previas: los presuntos “efectos continuos” relacionados con la construcción del dique Afobaka (demanda como marco fáctico del proceso, imposibilidad de alegar hechos nuevos por parte de los representantes, principio de certeza jurídica, derecho de defensa del Estado). A) Excepciones preliminares: primera excepción preliminar: falta de legitimación de los peticionarios ante la Comisión Interamericana (principio de effet utile, facultad para presentar peticiones ante el Sistema Interamericano, legitimación de terceros para realizar peticiones ante la Comisión); segunda excepción preliminar: falta de legitimación de los representantes ante la Corte Interamericana*

(locus standi in iudicio de las víctimas; facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes para presentar de forma autónoma sus solicitudes, argumentos y prueba; acceso a la justicia de las presuntas víctimas; hechos supervinientes: momento procesal para alegarlos; alegación de nuevos derechos por parte de las víctimas y sus representantes; facultad de la Corte para determinar la admisibilidad de los argumentos sobre la alegación de nuevos derechos; derecho de defensa del Estado); tercera excepción preliminar: irregularidades en el procedimiento ante la Comisión Interamericana (falta de competencia de la Comisión para someter el caso a la Corte, facultad de la Corte de revisar las actuaciones de la Comisión que puedan violar derechos del Estado); cuarta excepción preliminar: incumplimiento de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana (plazo de 3 meses para someter el caso ante la Corte por parte de la Comisión: carácter preclusivo, carácter no perentorio; facultad de la Comisión de someter el caso a la Corte, principio pro homine); quinta excepción preliminar: no agotamiento de los recursos internos (criterios para la interposición de la excepción, renuncia tácita); sexta excepción preliminar: duplicidad de procedimientos internacionales (litis pendencia, res judicata, requisitos para declarar la duplicidad de procedimientos internacionales: identidad de partes, identidad del objeto, identidad de la base legal); séptima excepción preliminar: falta de competencia ratione temporis (imposibilidad de alegar hechos nuevos por parte de los representantes de las víctimas). **B) Fondo:** Prueba, valoración de la prueba (principios y reglas, documentos de prensa, documentos, testimonios, testimonios de las víctimas, affidávits, peritajes, prueba adicional, momento procesal oportuno para presentarla, prueba sobre gastos); falta de cumplimiento de disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) y violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3o.), derecho a la propiedad privada (artículo 21) y derecho a la protección judicial (artículo 25), en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), los integrantes del pueblo Saramaka como una comunidad tribal sujeta a medidas especiales que garanticen el ejercicio de sus derechos (pueblos tribales), 1) los integrantes del pueblo Saramaka como un grupo distinto en lo social, cultural y económico y con una relación especial respecto de su territorio ancestral (identidad de los pueblos tribales, especial importancia de la tierra para la vida del pueblo tribal); 2) medidas especiales debidas a los miembros de los pueblos tribales que garanticen el ejercicio de sus dere-

chos (medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, medidas especiales para garantizar el goce del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales, relación especial con la tierra, propiedad comunal, la jurisprudencia de la Corte respecto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas también es aplicable a los pueblos tribales, especial importancia de la tierra para la vida de los pueblos indígenas y tribales), el derecho de los integrantes de los pueblos tribales al uso y goce de la propiedad comunal de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana y los artículos 1.1 y 2o. de dicho instrumento (pueblos tribales), 1) derecho a la propiedad comunal conforme al artículo 21 de la Convención Americana (propiedad privada, propiedad comunal, especial importancia de la tierra para la vida de los pueblos indígenas y tribales, relación especial con la tierra), 2) interpretación del artículo 21 de la Convención Americana en el presente caso (la Corte no puede interpretar las disposiciones del artículo 21 en el sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos, alcance del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales, derecho a la autodeterminación de las comunidades tribales), los derechos de los miembros del pueblo Saramaka derivados del sistema de propiedad comunal de aquellos (artículo 21 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2o. de dicho instrumento) (uso y goce efectivo de la propiedad), 1) sistema de la posesión de la tierra de los miembros del pueblo Saramaka (obligación de consultar con los pueblos tribales), 2) complejidad de las cuestiones relacionadas e inquietud por parte del Estado respecto de la discriminación hacia las personas que no sean miembros indígenas o tribales (el Estado no puede abstenerse de cumplir sus obligaciones internacionales porque le es difícil hacerlo, discriminación: el trato desigual a personas en condiciones desiguales no necesariamente constituye discriminación no permitida; medidas no discriminatorias: aprobación de una ley que reconozca las formas comunales de posesión de la tierra), 3) reconocimiento de derechos por el poder judicial (la mera posibilidad de reconocimiento de derechos a través de un proceso judicial no es un sustituto para el reconocimiento real de dichos derechos, efectividad de los derechos), 4) legislación interna (obligación de adecuar la legislación interna: obligación de efectivizar a través de la legislación interna el derecho a la propiedad comunal: no implica necesariamente un reconocimiento constitucional de dicho derecho; derecho a adquirir el título de propie-

dad sobre territorios ancestrales: demarcación y delimitación física del territorio, demarcación y delimitación del territorio a través de consultas), 4.a) la Constitución de 1987, 4.b) los decretos L-1; 4.c) decreto de explotación minera de 1986, 4.d) Ley de Gestión Forestal de 1992, el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran dentro y sobre las tierras que tradicionalmente han poseído, el otorgamiento por parte del Estado de concesiones para la exploración y extracción de recursos naturales dentro y sobre el territorio Saramaka (uso y goce de la propiedad de pueblos indígenas y tribales: derecho a los recursos naturales que se encuentran dentro y bajo la superficie de las tierras, otorgamiento de concesiones, titularidad de los recursos naturales, relación del territorio y los recursos naturales necesarios para la supervivencia de los pueblos indígenas y tribales), 1) restricciones al derecho a la propiedad (posibilidad de restringir bajo ciertas condiciones el derecho de propiedad de los pueblos indígenas y tribales y a los recursos naturales que se encuentran en sus territorios), 2) garantías en contra de restricciones al derecho a la propiedad que denieguen la subsistencia del pueblo Saramaka (garantías debidas al restringir el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas: consulta/participación efectiva, beneficios compartidos, evaluación previa de impacto ambiental y social), 2.a) derecho a ser consultado y, en su caso, la obligación de obtener consentimiento (derecho a ser consultado), 2.b) beneficios compartidos (actividades de explotación en territorios indígenas: consentimiento previo e informado, derecho a la indemnización en casos de restricción del uso y goce de la propiedad, distribución equitativa de los beneficios derivados de la explotación), el cumplimiento con las garantías establecidas por el derecho internacional en relación con las concesiones ya otorgadas por el Estado (garantías debidas al restringir el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas: consulta/participación efectiva, beneficios compartidos, evaluación previa de impacto ambiental y social), 1) concesiones madereras, 1.a) participación efectiva, 1.b) evaluaciones previas de impacto ambiental y social, 1.c) beneficios compartidos, 2) concesiones mineras auríferas (conflicto entre los derechos de propiedad privada individual y la propiedad comunal indígena), la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo Samaka como un impedimento para poder recibir un título de propiedad comunal de sus tierras en calidad de comunidad tribal y para tener acceso equitativo a la protección judi-

cial de sus derechos de propiedad (personalidad jurídica: derecho al reconocimiento de personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales, relación del reconocimiento de la personalidad jurídica de los grupos indígenas y tribales con la titularidad del derecho al uso y goce de la propiedad colectiva, obligación general de respetar y garantizar los derechos, obligación de adecuar el derecho interno, protección judicial), la existencia de recursos legales efectivos y adecuados en Surinam para proteger al pueblo Saramaka contra los actos que violan su derecho a la propiedad (recurso efectivo: alcance, recurso judicial efectivo para miembros de pueblos indígenas, para garantizar la propiedad comunal de los miembros de los pueblos indígenas), 1) Código Civil de Surinam, 2) decreto de explotación minera, 3) Ley de Gestión Forestal de 1992. C) Reparaciones: Reparaciones (Artículo 63.1); A) obligación de reparar (consideraciones generales); B) parte lesionada (la parte interesada debe nombrar individualmente a los beneficiarios: identificables); C) medidas de reparación, C.1) medidas de satisfacción y garantías de no repetición, C.2) medidas de indemnización, C.2.a) daño material (fijación en equidad), C.2.b) daño inmaterial; D) costas y gastos, E) modalidad de cumplimiento de las medidas de reparación monetarias (moneda, exención de impuestos, interés moratorio, supervisión de cumplimiento de la sentencia, plazo). D) Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa: Admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación), a) establecimiento de un mecanismo de consulta con el Pueblo Saramaka (obligación de consultar), b) En cuanto a la determinación de los beneficiarios de una “justa compensación” en relación con proyectos de desarrollo e inversión en el territorio Saramaka (discrecionalidad de los Saramaka para decidir los posibles conflictos que se presenten respecto a la determinación de los beneficiarios); estudio previo de impacto ambiental y social, a) requisitos generales y garantías (requisitos que debe cumplir el Estado al restringir el derecho a la propiedad sobre las tierras y recursos naturales del pueblo Saramaka, obligación de garantizar la supervivencia de los Saramaka como pueblo Tribal), b) estudio previo de impacto social y ambiental (EISA) (concepto y directrices), c) nivel de impacto aceptable; las concesiones en los territorios del pueblo Saramaka (autoridad competente para otorgar las concesiones, actividades objeto de concesión); violación del artículo 3o. de la Convención.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Los presuntos “efectos continuos” relacionados con la construcción del dique Afobaka (demanda como marco fáctico del proceso, imposibilidad de alegar hechos nuevos por parte de los representantes, principio de certeza jurídica, derecho de defensa del Estado)

13. A continuación, la Corte considerará si los hechos en los cuales los representantes se basan para fundamentar sus argumentos respecto de los presuntos “efectos continuos y permanentes” relacionados con la construcción del dique Afobaka tienen una relación directa con el marco fáctico presentado por la Comisión ante este Tribunal en su demanda, documento que define el alcance de los hechos en litigio ante este Tribunal.¹ En este sentido, la Corte ha sostenido, en forma constante, que

[... los representantes] no pueden alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda [de la Comisión], sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.²

Por ende, la Corte debe basarse en la demanda de la Comisión para determinar si ésta es una cuestión que se encuentra comprendida dentro del alcance fáctico del caso que fue presentado ante esta Corte para su resolución.

14. La Corte observa que en la demanda presentada por la Comisión no se encuentran ninguna de las afirmaciones de hecho presentadas por los representantes respecto del dique Afobaka. Asimismo, algunas de las cuestiones argumentadas por los representantes comprenden controversias, como lo es el presunto plan del Estado de incrementar el nivel de la reserva, que aún se encuentran pendientes de resolución ante las autoridades internas de Surinam.

¹ Cfr. Artículo 61 de la Convención Americana; artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de la Corte, y artículos 20. y 28 del Estatuto de la Corte.

² Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párr. 153; *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párr. 121, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 162.

16. En consecuencia, de conformidad con la estructura y el objeto de la demanda, así como la propia aclaración de la Comisión respecto del modo en que estos presuntos hechos deberían interpretarse en el presente caso, la Corte considera que la Comisión sólo planteó esta cuestión como un antecedente contextual concerniente a la historia de la controversia en el presente caso, pero no como una cuestión para resolver por la Corte. Por ello, de acuerdo con las limitaciones respecto de la participación de las presuntas víctimas en el procedimiento ante esta Corte, el Tribunal considera que los fundamentos de hecho para los argumentos de los representantes al respecto no corresponden al alcance de la controversia de acuerdo al marco fáctico establecido por la Comisión en la demanda.

17. A la luz de las consideraciones mencionadas y a fin de preservar el principio de certeza jurídica y el derecho de defensa del Estado, la Corte considera que los argumentos de los representantes en cuanto a los supuestos efectos continuos y permanentes asociados a la construcción de la reserva Afobaka no son admisibles.

A) EXCEPCIONES PRELIMINARES

Primera excepción preliminar: *Falta de legitimación de los peticionarios ante la Comisión Interamericana (principio de effet utile, facultad para presentar peticiones ante el Sistema Interamericano, legitimación de terceros para realizar peticiones ante la Comisión)*

19. El Estado alegó en su primera excepción preliminar que ninguno de los dos peticionarios originales, a saber, la Asociación de Autoridades Saramaka y los doce capitanes Saramaka, tenían legitimación para presentar una petición ante la Comisión Interamericana. Específicamente, el Estado alegó que los peticionarios no consultaron al *Gaa'man*, quien es la supuesta autoridad máxima de los Saramaka, sobre la presentación de dicha denuncia.

20. Al respecto, la Corte debe analizar el alcance de la disposición del artículo 44 de la Convención e interpretarlo conforme al objeto y al fin de dicho tratado, a saber, la protección de los derechos humanos,³ y

³ *Cfr.* El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2, párr. 29.

de acuerdo con el principio de efectividad (*effete utile*) de las normas legales.⁴

22. El artículo 44 de la Convención permite a todo grupo de personas presentar denuncias o quejas de violaciones de los derechos establecidos en la Convención. Esta amplia facultad para presentar una petición es una característica particular del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos.⁵ Asimismo, toda persona o grupo de personas que no sean las presuntas víctimas pueden presentar una petición.⁶

23. En consideración de estas observaciones, este Tribunal encuentra que no existe un pre-requisito convencional que establezca que la autoridad principal de la comunidad deba dar su permiso para que un grupo de personas presenten una petición ante la Comisión Interamericana a fin de buscar protección de sus derechos o de los derechos de los miembros de la comunidad a la cual pertenecen. Tal como se mencionó previamente, la posibilidad de presentar una petición ha sido ampliamente diseñada en la Convención y así lo ha entendido el Tribunal.⁷

24. Por lo tanto, a los fines del presente caso, la Corte considera que la Asociación de Autoridades Saramaka, así como también los doce capitanes Saramaka, pueden ser considerados como un “grupo de personas” en los términos del artículo 44 de la Convención y conforme a la interpretación que le ha dado la Corte a dicha disposición. Asimismo, la Corte es de la opinión que los peticionarios no necesitaban obtener permiso del *Gaa'man* o incluso de cada uno de los miembros de la comunidad a fin de presentar la petición ante la Comisión Interamericana. Por estas razones, la Corte rechaza la primera excepción preliminar.

⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, No. 54, párr. 37, y *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, No. 55, párr. 36. Cfr. también *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 66; *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 135, y *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 84.

⁵ *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de septiembre de 1998, Serie C, No. 41, párr. 77.

⁶ *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 14, párr. 77; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 13, párr. 137, y *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 82.

⁷ *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 14, párr. 77; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 13, párr. 137, y *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 82.

Segunda excepción preliminar: *Falta de legitimación de los representantes ante la Corte Interamericana (locus standi in iudicio de las víctimas; facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes para presentar de forma autónoma sus solicitudes, argumentos y prueba; acceso a la justicia de las presuntas víctimas; hechos supervinientes: momento procesal para alegarlos; alegación de nuevos derechos por parte de las víctimas y sus representantes; facultad de la Corte para determinar la admisibilidad de los argumentos sobre la alegación de nuevos derechos; derecho de defensa del Estado)*

25. Como segunda excepción preliminar, el Estado objetó el *locus standi in iudicio* de las presuntas víctimas y de sus representantes en el procedimiento ante esta Corte. El Estado alega que, en los términos de los artículos 51 y 61 de la Convención, únicamente el Estado y la Comisión pueden someter un caso ante la Corte y comparecer ante este órgano.

26. De hecho, conforme a lo estipulado en el artículo 61 de la Convención, la Comisión Interamericana es el órgano facultado para iniciar un procedimiento ante la Corte mediante la presentación de una demanda. No obstante, el Tribunal considera que evitar que las presuntas víctimas presenten sus propios fundamentos de derecho significaría restringir, indebidamente, su derecho de acceso a la justicia, el que deriva de su condición de sujetos del derecho internacional de los derechos humanos.⁸ En la etapa actual de la evolución del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes para presentar, de forma autónoma, sus solicitudes, argumentos y prueba, debe interpretarse conforme a su posición de titulares de los derechos reconocidos en la Convención y como beneficiarios de la protección que ofrece el sistema.⁹ Sin embargo, existen ciertos límites a la participación de éstos en este procedimiento, de confor-

⁸ Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 8, párr. 155; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 54, y Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 57.

⁹ OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 1890 (XXXII-O/02), Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento, y OEA, Asamblea General, AG/RES. 2291 (XXXVII-O/07), Fortalecimiento de los sistemas de derechos humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las Cumbres de las Américas.

midad con lo establecido en la Convención y en el ejercicio de la competencia de la Corte.¹⁰ Es decir, el objetivo del escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes es hacer efectivo el atributo procesal de *locus standi in judicio* que esta Corte ya les ha reconocido a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes en su jurisprudencia.¹¹

27. También se encuentra bien establecido en la jurisprudencia del Tribunal que los representantes pueden informar al Tribunal sobre los llamados hechos supervinientes, que podrán alegar ante la Corte en cualquier momento del procedimiento antes de que se emita la sentencia.¹² Asimismo, vale la pena mencionar que, en cuanto a la incorporación de otros derechos distintos de aquellos incluidos en la demanda de la Comisión, la Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar dichos derechos siempre que se refieran a los hechos ya comprendidos en la demanda.¹³ Finalmente, la Corte es el órgano que debe decidir, en cada caso, sobre la admisibilidad de los argumentos de esta naturaleza a fin de salvaguardar la igualdad procesal de las partes (*supra*, párr. 17).¹⁴

28. El reconocimiento del *locus standi in judicio* de las presuntas víctimas así como su derecho a presentar argumentos legales distintos a aquellos presentados por la Comisión, aunque basados en los mismos hechos, no viola el derecho de defensa del Estado. El Estado tiene siempre la oportunidad, en todas las etapas del procedimiento ante este Tribunal, de responder a los planteamientos formulados por la Comisión y los representantes. El Estado tiene esta oportunidad tanto en la etapa escrita como en la oral del procedimiento. Asimismo, en el presente caso, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Corte, se le dio al Estado la oportunidad de presentar un escrito adicional a fin de responder a la totalidad de los argumentos legales presentados por los representantes (*supra* párr. 6). Por ello, el derecho de defensa del Estado contra

¹⁰ *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 17, párr. 58, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 17, párr. 55.

¹¹ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 17, párr. 53.

¹² *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 8, párr. 154; *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 121, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 8, párr. 162.

¹³ *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 8, párr. 155; *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 165, párr. 92, y *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 121.

¹⁴ *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 17, párr. 58, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 17, párr. 55.

los planteamientos formulados por los representantes en el presente caso ha sido respetado y salvaguardado en todo momento.

29. La Corte, por lo tanto, considera que, de conformidad con la Convención, el Reglamento del Tribunal y su jurisprudencia, las presuntas víctimas y sus representantes tienen derecho de participar en todas las etapas del presente procedimiento y alegar aquellas violaciones de derechos que no fueron contempladas por la Comisión en su demanda. Por estas razones, la Corte rechaza la segunda excepción preliminar.

Tercera excepción preliminar: *Irregularidades en el procedimiento ante la Comisión Interamericana (falta de competencia de la Comisión para someter el caso a la Corte, facultad de la Corte de revisar las actuaciones de la Comisión que puedan violar derechos del Estado)*

30. El Estado alegó que se cometieron diversas irregularidades durante el procedimiento ante la Comisión, incluyendo, *inter alia*, que la Comisión supuestamente: (i) le dio a los peticionarios latitud para presentar más de once escritos en el transcurso del procedimiento; (ii) permitió que el señor Padilla —antiguo Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión— actuara como asesor y abogado de los peticionarios; (iii) no le dio al Estado la oportunidad de asistir a la 119o. sesión en marzo de 2004 al no haber invitado al Estado en tiempo oportuno; (iv) requirió que el Estado presentara una segunda solicitud de audiencia pública sobre el tema porque la Comisión no respondió al primer pedido; (v) no trató al Estado con respeto durante la 121o. sesión ya que un sólo Comisionado presidía la audiencia pública mientras que un segundo miembro se fue tras las primeras observaciones; (vi) no le envió al Estado las actas de la reunión u otra información relacionada con la 119o. sesión a pesar de varios pedidos realizados por el Estado, lo cual llevó a que el Estado no tuviera la información necesaria durante la 121o. sesión y causó desventaja al Estado, y (vii) no respondió a las presentaciones del Estado después de la adopción del informe del artículo 50 y, por ende, engañó al Estado respecto del sometimiento de la demanda ante la Corte. El Estado, por tanto, alegó que

[d]ado que la Comisión no actuó de manera adecuada en el transcurso del procedimiento, la Corte debe resolver esta situación y declarar que la Comisión no es competente para presentar este caso en particular ante la Corte. Si se declara que la Comisión no es competente para presentar

esta demanda/caso ante la Corte conforme a la aplicación del *principio de la fruta del árbol envenenado*, los peticionarios originales no tienen legitimación para presentar este caso.

32. La Corte ha sostenido previamente que analizará los procedimientos sometidos ante la Comisión cuando existiera un error que viole el derecho de defensa del Estado.¹⁵ En el presente caso, el Estado no ha demostrado de qué manera la conducta de la Comisión ha conllevado un error que haya afectado el derecho de defensa del Estado durante el procedimiento ante la Comisión.

Cuarta excepción preliminar: *Incumplimiento de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana (plazo de 3 meses para someter el caso ante la Corte por parte de la Comisión: carácter preclusivo, carácter no perentorio; facultad de la Comisión de someter el caso a la Corte, principio pro homine)*

36. Este Tribunal ya ha establecido que el período de tres meses se debe contar a partir de la fecha de transmisión del informe del artículo 50 al Estado en cuestión.¹⁶ La Corte también ha aclarado que dicho límite temporal, aún cuando no es fatal, tiene carácter preclusivo, salvo circunstancias excepcionales, en lo que respecta al sometimiento del caso a este Tribunal.¹⁷

37. Conforme a la prueba que presentó la Comisión Interamericana ante la Corte, se envió el Informe No. 09/06 (Informe del artículo 50) al

¹⁵ *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, párr. 66.

¹⁶ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, No. 1, párr. 162; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 25, párr. 56, y *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 18 de noviembre de 1999, Serie C, No. 61, párr. 37. *Cfr.* también Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, No. 13, párr. 51.

¹⁷ *Cfr. Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 11 de diciembre de 1991, Serie C, No. 13, párrs. 32-34, y *Caso Cayara vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de febrero de 1993, Serie C, No. 14, párrs. 38 y 39. *Cfr.* también Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 26, párr. 51.

Estado el 23 de marzo de 2006. El Estado no ha proporcionado prueba alguna que contradiga este hecho. Por ello, la interposición del caso ante la Corte el 23 de junio de 2006 fue realizada dentro del plazo de tres meses establecido en el artículo 51.1 de la Convención. Asimismo, dado que se interpuso el caso ante la Corte, las disposiciones del artículo 51 de la Convención no resultan aplicables.¹⁸

38. Por las razones mencionadas, la Corte considera que la Comisión Interamericana interpuso la demanda del presente caso ante este Tribunal dentro del plazo convencional establecido en el artículo 51.1 y, por ello, rechaza la cuarta excepción preliminar presentada por el Estado al respecto.

39. Asimismo, el Estado afirmó que la Comisión no tomó en cuenta el escrito del Estado en el cual se detalla la implementación de las recomendaciones del informe del artículo 50 de la Comisión. Al respecto, la Corte reitera que los artículos 50 y 51 de la Convención establecen dos etapas diferentes.¹⁹ Una vez que se adopta el informe preliminar establecido en el artículo 50 de la Convención, la Comisión no precisa necesariamente adoptar otro informe que contemple si el Estado ha cumplido con las recomendaciones emitidas. La Comisión tiene la facultad, dentro del período de tres meses, de decidir si somete el caso ante la Corte mediante la respectiva demanda o si procede de conformidad con el artículo 51 de la Convención.²⁰ Sin embargo, esta decisión no es discrecional, sino que se debe basar en la alternativa que más beneficie a la protección de los derechos establecidos en la Convención.²¹

40. Al respecto, la Comisión ha afirmado que “tomó plenamente en consideración la información provista por las partes en el periodo entre

¹⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 26, párr. 63, y *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 26, párrs. 38 y 39. Cfr. también Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 26, párr. 52.

¹⁹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 26, párr. 37, y Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 26, párr. 50.

²⁰ Artículos 50 y 51 de la Convención Americana. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 26, párr. 63; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 26, párr. 37, y *Caso Cayara*, *supra* nota 27, párr. 39. Cfr. también Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 26, párr. 50.

²¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 26, párr. 37, y Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 26, párr. 50.

la emisión del informe del artículo 50 y su determinación de que el caso debía ser enviado a la Corte”. La Corte considera que se encuentra dentro de la competencia de la Comisión, conforme a los términos del artículo 51 de la Convención así como a los estándares establecidos en el artículo 44 de su Reglamento, el determinar si el Estado ha cumplido con las recomendaciones del informe del artículo 50 y decidir someter al caso a la competencia de la Corte. No obstante, aun si la Comisión tiene cierto margen de discreción en esta evaluación, se debería considerar debidamente el respeto a los derechos procesales de las partes.²² Adicionalmente, la Corte revisará los procedimientos ante la Comisión cuando exista un error que infrinja el derecho de defensa del Estado.²³ Sin embargo, en el presente caso no existe prueba que sugiera que la Comisión no ha cumplido con las respectivas disposiciones de la Convención así como las de su Reglamento. Por lo expuesto, la Corte rechaza la cuarta excepción preliminar presentada por el Estado.

Quinta excepción preliminar: *No agotamiento de los recursos internos (criterios para la interposición de la excepción, renuncia tácita)*

43. La Corte ya ha desarrollado pautas claras para analizar una excepción de presunto incumplimiento del agotamiento de los recursos internos.²⁴ Primero, la Corte ha interpretado la excepción como una defensa disponible para el Estado y, como tal, que puede renunciarse a ella, ya sea expresa o tácitamente. Segundo, a fin de que la excepción de no agotamiento de los recursos internos sea oportuna, debe alegarse en la primera actuación del Estado durante el procedimiento ante la Comisión; de lo contrario, se presume que el Estado ha renunciado tácitamente a presentar dicho argumento. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos.

²² Cfr. *Caso Cayara*, supra nota 27, párr. 63, y *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 26, párr. 43.

²³ Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*, supra nota 24, párr. 66.

²⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 26, párr. 88; *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia del 28 de noviembre de 2006, Serie C, No. 161, párr. 51, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 25, párr. 64.

44. El Estado alegó por primera vez la cuestión acerca del agotamiento de recursos internos en su cuarta comunicación en el procedimiento ante la Comisión y no especificó explícitamente cuáles recursos internos no habían sido agotados por las presuntas víctimas. En una actuación posterior, de fecha 23 de mayo de 2003, el Estado hizo referencia a la existencia de “varios artículos del Código Civil de Surinam [...] sobre los cuales los peticionarios habrían podido promover una acción”. Se refirió, en particular, a los artículos 1386, 1387, 1388, 1392 y 1393 de su Código Civil. En la contestación a la demanda ante la Corte, el Estado alegó adicionalmente la supuesta falta de agotamiento del recurso interno disponible bajo el artículo 226 de su Código Civil. La Corte nota que el Estado no alegó, en la primera actuación ante la Comisión, que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos supuestamente disponibles bajo los artículos 226, 1386, 1387, 1388, 1392 y 1393 del Código Civil. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado ha implícitamente renunciado a su derecho de cuestionar la admisibilidad del caso sobre la base del presunto no agotamiento del recurso interno disponible bajo dichos artículos del Código Civil. La Corte, por ello, desestima la quinta excepción preliminar en relación con la falta de agotamiento de recursos internos.

Sexta excepción preliminar: *Duplicidad de procedimientos internacionales* (litis pendencia, res judicata, requisitos para declarar la duplicidad de procedimientos internacionales: identidad de partes, identidad del objeto, identidad de la base legal)

47. La cuestión de *litis pendencia* exige establecer si “la materia” de la petición o comunicación está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, mientras que se declarará *res judicata* cuando la petición o comunicación sea “sustancialmente la misma” que una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional.

48. Esta Corte ya ha establecido que “[l]a frase ‘sustancialmente la misma’ significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica”.²⁵

²⁵ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 13, párr. 53.

49. La petición relacionada con este caso se interpuso ante la Comisión el 27 de octubre de 2000. La excepción del Estado se relaciona con las presentaciones efectuadas ante los organismos de derechos humanos de Naciones Unidas desde el año 2002 al 2005. Específicamente, el Estado puntualizó que: *a)* desde diciembre de 2002 hasta julio de 2005 hubo cinco “peticiones formales” presentadas por la Asociación de Líderes de Pueblos Indígenas de Surinam, *Stiching Sanomaro Esa*, la Asociación de Autoridades Saramaka y la ONG *Forest Peoples Programme* ante el Comité CEDR,²⁶ en especial, una petición presentada el 15 de diciembre de 2002 “solicitando acción urgente por los derechos de los pueblos tribales e indígenas de Surinam” y *b)* una “petición” presentada el 30 de enero de 2002 por la ONG *Forest Peoples Programme* ante el Comité DH respecto de Surinam y su cumplimiento con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDC”), específicamente en relación con las violaciones a los artículos 1o., 26 y 27 de dicho instrumento internacional.

54. Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Tribunal concluye que los procedimientos de informes de los organismos universales de derechos humanos, así como el procedimiento de alerta temprana y acción urgente del CEDR, no tienen el mismo objeto, propósito ni naturaleza que la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Los primeros no involucran una parte peticionante que solicita reparación por la violación de los derechos del pueblo Saramaka. En vez de adjudicar controversias y ordenar medidas de reparación que correspondan, tales procedimientos consisten meramente en revisiones de la situación general concerniente a los derechos humanos o a la discriminación racial en un país determinado, en este caso, en Surinam, o conciernen una situación especial que implica una situación de discriminación racial que exige atención urgente. Asimismo, la naturaleza de las observaciones finales y las recomendaciones emitidas por dichos Comités es distinta de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

²⁶ El Estado hizo referencia a: Pedido Formal para Iniciar un Procedimiento Urgente para Evitar Daños Inmediatos e Irreparables, 15 de diciembre de 2002; Información Adicional, 21 de mayo de 2003; Comentarios sobre el Informe del Estado Parte Surinam (CERD/C/446/Add.1), 26 de enero de 2004; Pedido para Iniciar un Procedimiento Urgente y un Procedimiento de Seguimiento en Relación con la Adopción Inminente de Legislación Racialmente Discriminatoria por la República de Surinam, 6 de enero de 2005, y Pedido de Seguimiento y Acción Urgente Acerca de la Situación de Indígenas y Tribus en Surinam, 8 de julio de 2005.

55. En vista de estas consideraciones, es innecesario que la Corte decida sobre si las partes implicadas en dicho procedimiento internacional son las mismas que las partes del presente caso o si los fundamentos legales son los mismos. Basta para la Corte decir que los procedimientos ante el Comité de DH y el CEDR son, intrínsecamente, de un objeto, propósito y naturaleza distintos a aquellos del presente caso. Por lo tanto, la Corte rechaza la sexta excepción preliminar del Estado en cuanto a la duplicidad de los procedimientos internacionales en relación con las decisiones e informes mencionados anteriormente de los Comités de DH y CEDR.

56. En cuanto a los argumentos de que esta Corte ya ha resuelto en el *Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam* (en adelante “*Caso Moiwana*”) sobre el derecho a la propiedad de los “maroon y/o de pueblos indígenas”, esta Corte recuerda que, a fin de que se configure *res judicata* debe haber identidad entre los casos, esto es, las partes y el objeto del caso deben ser idénticos así como sus fundamentos legales (*supra* párr. 48).

57. Es evidente que no hay identidad entre los sujetos o el objeto del presente caso y el *Caso Moiwana*. Las víctimas en el *Caso Moiwana* difieren de las presuntas víctimas del presente caso. Mientras que el primer caso hace referencia a las violaciones en perjuicio de los miembros de la comunidad de Moiwana, el presente caso implica presuntas violaciones en perjuicio de los miembros del pueblo Saramaka. Mientras que en el *Caso Moiwana*, los hechos se referían a la presunta denegación de justicia y desplazamiento de la comunidad Moiwana que ocurrió luego de que las fuerzas armadas de Surinam atacaron a los miembros del pueblo de Moiwana el 29 de noviembre de 1986; en el presente caso, los hechos se relacionan con el presunto incumplimiento de Surinam de adoptar medidas efectivas para reconocerle a los miembros del pueblo Saramaka el derecho de propiedad comunal respecto de las tierras que han ocupado y usado tradicionalmente; de no proporcionarle a los miembros del pueblo Saramaka acceso efectivo a la justicia, como comunidad, para la protección de sus derechos fundamentales, y el no cumplimiento con la obligación de adoptar disposiciones legales internas y respetar los derechos consagrados en la Convención.

58. En virtud de estas razones, la Corte rechaza, asimismo, la sexta excepción preliminar respecto de la presunta duplicidad de procedimientos internacionales en relación con el caso *Moiwana*.

Séptima excepción preliminar: *Falta de competencia ratione temporis (imposibilidad de alegar hechos nuevos por parte de los representantes de las víctimas)*

59. Los representantes alegaron en su escrito de solicitudes y argumentos que la construcción en la década del '60 de la reserva y dique Afobaka sobre las tierras que tradicionalmente ocuparon y usaron los Saramaka “muestra efectos continuos y consecuencias imputables a Surinam y que violan las garantías convencionales” [...].

61. El Tribunal ya ha decidido que no es competente para resolver las presuntas violaciones relacionadas con la construcción de la reserva Afobaka en el presente caso dado que la Comisión no incluyó dichos hechos en su demanda (*supra* párrs. 11-17). Por lo tanto, no hay necesidad que la Corte trate este tema nuevamente en esta sección.

B) FONDO

Prueba

Valoración de la prueba (principios y reglas, documentos de prensa, documentos, testimonios, testimonios de las víctimas, affidávits, peritajes, prueba adicional, momento procesal oportuno para presentarla, prueba sobre gastos)

66. En el presente caso, como en otros,²⁷ la Corte admite el valor probatorio de todos aquellos documentos remitidos por las partes en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 44 del Reglamento de la Corte, que no fueron controvertidos ni impugnados, ni cuya autenticidad fue cuestionada.

67. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal considera que pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado que

²⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 53; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 50, párr. 41, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 50, párr. 37.

no hayan sido modificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios.²⁸

68. En cuanto a los testimonios y dictámenes rendidos por los testigos y peritos, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente en la Resolución en la cual ordenó recibirlos (*supra* párr. 7) y tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes. Este Tribunal entiende que las declaraciones testimoniales presentadas por las víctimas no pueden ser valoradas aisladamente dado que tienen un interés directo en el caso, razón por la cual serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso.²⁹

69. Dada la relevancia para la resolución del presente caso y conforme al artículo 45.1 del Reglamento de la Corte, a pedido de la Comisión, la Corte incorpora al acervo probatorio la transcripción del dictamen rendido por el Dr. Richard Price durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 1992 en el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*.³⁰

72. La Corte observa que el Estado presentó más prueba documental junto con los alegatos escritos adicionales de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Corte. [...] Del mismo modo, los representantes presentaron más prueba documental junto con las observaciones al alegato escrito adicional del Estado.

73. La Corte considera que los documentos mencionados presentados por el Estado y por los representantes, los cuales no han sido impugnados ni se ha cuestionado su autenticidad, son útiles y relevantes; por lo tanto, la Corte los incorpora al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento.

74. Asimismo, el Estado adjuntó a los alegatos finales escritos un dictamen sobre “la soberanía permanente respecto de los recursos naturales y los pueblos indígenas” de Nico J. Schrijver. La Corte nota que el Estado no ofreció dicha prueba en el momento procesal oportuno y que ni el Tribunal ni el Presidente solicitaron la presentación de dicha prueba. En

²⁸ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 50, párr. 75; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 50, párr. 41, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 50, párr. 38.

²⁹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 43; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 50, párr. 44, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 50, párr. 40.

³⁰ *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, Fondo, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, Serie C, No. 11.

consecuencia, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento de la Corte, el Tribunal no admite dicha prueba.

75. Los representantes también han presentado prueba adicional junto a sus escritos finales; específicamente, los comprobantes en los cuales enumeran los gastos incurridos por la Asociación de Autoridades Saramaka. Dado que la Corte considera que estos documentos son relevantes para decidir el tema de los gastos del presente caso, la Corte los incorpora en el acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento de la Corte.

Falta de cumplimiento de disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) y violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3o.), derecho a la propiedad privada (artículo 21) y derecho a la protección judicial (artículo 25), en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)

Los integrantes del pueblo Saramaka como una comunidad tribal sujeta a medidas especiales que garanticen el ejercicio de sus derechos (pueblos tribales)

79. En principio, la Corte observa que el pueblo Saramaka no es indígena a la región que habitan; sino que fueron llevados durante la época de colonización a lo que hoy se conoce como Surinam (*infra* párr. 80). Por lo tanto, están haciendo valer sus derechos en calidad de presunto pueblo tribal, es decir, un pueblo que no es indígena a la región pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.

- 1) *Los integrantes del pueblo Saramaka como un grupo distinto en lo social, cultural y económico y con una relación especial respecto de su territorio ancestral (identidad de los pueblos tribales, especial importancia de la tierra para la vida del pueblo tribal)*

80. Conforme a la prueba presentada por las partes, el pueblo Saramaka es uno de los seis grupos distintivos maroon de Surinam, cuyos ances-

tros fueron esclavos africanos llevados a la fuerza a Surinam durante la colonización europea en el siglo XVII. Sus ancestros se escaparon a las regiones del interior del país donde establecieron comunidades autónomas. El pueblo Saramaka está organizado en doce clanes de linaje materno (*lös*) y se estima que el número actual de la población Saramaka va de 25,000 a 34,000 miembros, quienes se dividen en 63 comunidades situadas en la región superior del Río Surinam y en algunas comunidades desplazadas que están ubicadas al norte y al oeste de dicha región.

81. Su cultura es muy parecida a aquella de los pueblos tribales en tanto los integrantes del pueblo Saramaka mantienen una fuerte relación espiritual con el territorio³¹ ancestral que han usado y ocupado tradicionalmente. La tierra significa más que meramente una fuente de subsistencia para ellos; también es una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de los miembros del pueblo Saramaka. Las tierras y los recursos del pueblo Saramaka forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual. En este territorio, el pueblo Saramaka caza, pesca y cosecha, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera. Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, a la vez que el territorio en sí tiene un valor sagrado para ellos. En especial, la identidad de los integrantes del pueblo con la tierra está intrínsecamente relacionada con la lucha histórica por la libertad en contra de la esclavitud, llamada la sagrada “primera vez”.

84. Por ello, de acuerdo con lo expuesto, la Corte considera que los miembros del pueblo Saramaka conforman una comunidad tribal cuyas características sociales, culturales y económicas son diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, particularmente gracias a la relación especial existente con sus territorios ancestrales, y porque se regulan ellos mismos, al menos en forma parcial, a través de sus propias normas, costumbres y tradiciones. Consecuentemente, la Corte procederá a analizar si, y en qué medida, los integrantes de pueblos tribales requieren de ciertas medidas especiales que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

³¹ Al hacer referencia al término “territorio” la Corte se refiere a la totalidad de tierra y recursos que los Saramaka han utilizado tradicionalmente. En este sentido, el territorio Saramaka pertenece de manera colectiva a los miembros del pueblo Saramaka, mientras que las tierras dentro de ese territorio están divididas entre los doce clanes Saramaka (*supra* párr. 100). *Cfr.* Affidávit de Capitán Jefe y Fiscali Eddie Fonkie, el 5 de abril de 2007 (expediente de affidávits y observaciones, anexo 4, folio 1911); Peritaje del Profesor Richard Price, *supra* nota 62 (transcripción de audiencia pública, pp. 60 y 61), y Profesor Richard Price, “Report in support of Provisional Measures”, *supra* nota 63.

- 2) *Medidas especiales debidas a los miembros de los pueblos tribales que garanticen el ejercicio de sus derechos, el derecho de los integrantes de los pueblos tribales al uso y goce de la propiedad comunal de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana y los artículos 1.1 y 2o. de dicho instrumento (medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, medidas especiales para garantizar el goce del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales, relación especial con la tierra, propiedad comunal, la jurisprudencia de la Corte respecto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas también es aplicable a los pueblos tribales, especial importancia de la tierra para la vida de los pueblos indígenas y tribales)*

85. Esta Corte ha sostenido anteriormente, con base en el artículo 1.1 de la Convención, que los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural.³² Otras fuentes del derecho internacional han declarado, en igual sentido, que dichas medidas son necesarias.³³ Particularmente, en el caso *Moiwana*, la Corte de-

³² Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 49, párrs. 148, 149 y 151; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párrs. 118-121, y 131, y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párrs. 124, 131, 135-137 y 154.

³³ Desde el año 1972, en la resolución adoptada por la Comisión sobre “Protección Especial de las Poblaciones Indígenas – Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial”, la Comisión declaró que “por razones históricas y por principios morales y humanitarios, la protección especial de las poblaciones indígenas constituye un sagrado compromiso de los Estados”. Cfr. Resolución sobre la Protección Especial de las Poblaciones Indígenas. Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, OEA/Ser.L/V/II./29 Doc. 41 rev. 2, 13 de marzo de 1973, citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 12/85, *Caso No. 7615, Yanomami, Brasil*, 5 de marzo de 1985, párr. 8. Cfr. también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador, OAS/Ser.L/V/II.96 Doc.10 rev 1, 25 abril de 1997, Capítulo IX (señalando que “Dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizás sea necesario establecer medidas especiales de

terminó que otra de las comunidades maroon que viven en Surinam tampoco es indígena a la región pero que constituye una comunidad tribal que se asentó en Surinam en los siglos XVII y XVIII, y que esta comunidad tribal tenía “una relación profunda y abarcativa respecto de sus tierras ancestrales” que se centraba no “en el individuo, sino en la comunidad en su conjunto”.³⁴ Esta relación especial con la tierra, así como su concepto comunal de propiedad, conllevó a que la Corte aplicara a la comunidad Moiwana su jurisprudencia en relación con las comunidades indígenas y sus derechos a la propiedad comunal, de conformidad con el artículo 21 de la Convención.³⁵

86. La Corte no encuentra una razón para apartarse de esta jurisprudencia en el presente caso. Por ello, este Tribunal declara que se debe considerar a los miembros del pueblo Saramaka como una comunidad tribal y que la jurisprudencia de la Corte respecto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas también es aplicable a los pueblos tribales dado que comparten características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales, que requiere medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dicho pueblo.

El derecho de los integrantes de los pueblos tribales al uso y goce de la propiedad comunal de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana y los artículos 1.1 y 2o. de dicho instrumento (derechos de los pueblos tribales)

protección para los pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia física y cultural —un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales.”); UNCERD, Recomendación General No. 23, Los Derechos de los Pueblos Indígenas (sesión cincuenta y uno, 1997), U.N. Doc. A/52/18, Anexo V, 18 de agosto de 1997, párr. 4 (invitando a los Estados Partes a tomar ciertas medidas para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas), y ECHR, *Caso Connors vs. El Reino Unido*, Sentencia del 27 de mayo de 2004, Demanda no. 66746/01, párr. 84 (señalando que los Estados tienen la obligación de tomar acciones positivas para promover y proteger las diferentes tradiciones de minorías bajo el umbral de igualdad bajo la ley).

³⁴ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párrs. 132 y 133.

³⁵ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 77, párr. 133.

1) *Derecho a la propiedad comunal conforme al artículo 21 de la Convención Americana (propiedad privada, propiedad comunal, especial importancia de la tierra para la vida de los pueblos indígenas y tribales, relación especial con la tierra)*

88. Esta Corte ha tratado previamente esta cuestión y ha sostenido en repetidas oportunidades que

...la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana.³⁶

89. Asimismo, en el caso *Mayagna* la Corte señaló que “el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal”.³⁷ De igual manera, en el caso *Sawhoyamaxa* la Corte consideró “que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta «no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad»”.³⁸ Además, el Tribunal señaló en el caso *Yakye Axa* que “tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana”.³⁹

90. Las decisiones de la Corte al respecto se han basado en la relación especial que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, y en la necesidad de proteger su derecho a ese territorio a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dichos pueblos. En este sentido, la Corte ha afirmado que:

³⁶ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, supra nota 75, párr. 118. Cfr. también *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 75, párr. 137.

³⁷ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, supra nota 49, párr. 148.

³⁸ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, supra nota 75, párr. 120 (citando *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, supra nota 49, párr. 149).

³⁹ *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 75, párr. 143.

...la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente [...] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.⁴⁰

91. En esencia, conforme al artículo 21 de la Convención, los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica.⁴¹ Dicha protección de la propiedad en los términos del artículo 21 de la Convención, leído en conjunto con los artículos 1.1 y 2o. de dicho instrumento, le asigna a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente.

⁴⁰ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, supra nota 49, párr. 149. Cfr. también *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C, No. 116, párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, supra nota 75, párr. 118, y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 75, párr. 131.

⁴¹ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, supra nota 49, párrs. 148, 149 y 151; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, supra nota 75, párrs. 118-121, y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 75, párrs. 124, 131, 135 y 154. Cfr. También Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 75/02, *Case 11.140. Mary y Carrie Dann*, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 128 (observando que “la continua utilización de sistemas colectivos tradicionales de control y uso del territorio son esenciales en muchas circunstancias para el bienestar individual y colectivo y en efecto para la supervivencia de los pueblos indígenas”), y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 40/04, fondo. *Caso 12.052. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo*, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 114 (haciendo énfasis en que “los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han reconocido que los pueblos indígenas gozan de una relación particular con la tierra y los recursos tradicionalmente ocupados y usados por ellos, conforme a los cuales esas tierras y recursos son considerados de propiedad y goce de las comunidades indígenas en su conjunto y de acuerdo con el cual el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales”).

2) *Interpretación del artículo 21 de la Convención Americana en el presente caso (la Corte no puede interpretar las disposiciones del artículo 21 en el sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos, alcance del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales, derecho a la autodeterminación de las comunidades tribales)*

92. La Corte reconoce que llegó a esa interpretación del artículo 21 en casos anteriores a la luz del artículo 29.b de la Convención, el cual prohíbe interpretar alguna disposición de la Convención en el sentido de limitar el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes internas del Estado en cuestión o de acuerdo con otra convención en que sea parte el Estado. En este sentido, la Corte ha interpretado el artículo 21 de la Convención a la luz de la legislación interna de los derechos de los miembros de los pueblos indígenas y tribales de Nicaragua⁴² y Paraguay,⁴³ por ejemplo, así como también teniendo en cuenta el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes (en adelante, “Convenio OIT 169”).⁴⁴

93. Como se discutirá seguidamente (*infra* párrs. 97-107), la legislación interna de Surinam no reconoce el derecho a la propiedad comunal de los miembros de sus pueblos tribales y no ha ratificado el Convenio OIT núm. 169. No obstante, Surinam ratificó tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el organismo de expertos independientes que supervisa la implementación del PIDESC por parte de los Estados Parte, ha interpretado el artículo 1o. en común de dichos pactos como aplicable a los pueblos indígenas. Al respecto, en virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a dicho artículo 1o., los pueblos podrán “provee[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos natu-

⁴² Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 49, párrs. 148, 150, 152 y 153.

⁴³ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 75, párrs. 138 y 139, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 75, párrs. 122 y 123.

⁴⁴ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 75, párrs. 127-130, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 75, párr. 117.

rales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”. Conforme al artículo 29.b de la Convención Americana, esta Corte no puede interpretar las disposiciones del artículo 21 de dicho instrumento en el sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por Surinam en dichos Pactos.⁴⁵ La Corte considera que el mismo razonamiento aplica a los pueblos tribales debido a las características similares sociales, culturales y económicas que comparten con los pueblos indígenas (*supra*, párrs. 80-86).⁴⁶

94. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha analizado las obligaciones de los Estados Parte del PIDCP, incluido Surinam, bajo el artículo 27 de dicho instrumento y notó que “no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en comunidad con los demás miembros de su grupo, a gozar de su propia cultura, [la cual] podrá consistir en un modo de vida que está fuertemente asociado con el territorio y el uso de sus recursos naturales. Esto podría ser particularmente cierto de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría”.⁴⁷

95. El análisis anterior sustenta una interpretación del artículo 21 de la Convención Americana al grado de exigir el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales a que determinen y gocen, libremente, de su propio desarrollo social, cultural y económico, el cual incluye el derecho a gozar de la particular relación espiritual con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente. Por ello, en el presente caso, el derecho a la propiedad protegido conforme al artículo 21 de la Convención Americana, e interpretado a la luz de los derechos reconocidos en los artículos 1o. en común y 27 del PIDCP, los cuales no podrán ser restringidos al interpretar

⁴⁵ *Cfr.* Artículo 29 de la Convención Americana. *Cfr.* También Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10, párr. 37, y el Derecho a la Información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999, Serie A, No. 16, párrs. 113-115 sosteniendo una interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos que tenga en consideración el desarrollo progresivo del *corpus juris gentium* del derecho internacional de los derechos humanos en el tiempo y en su estado actual.

⁴⁶ *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra* nota 77, párr. 133.

⁴⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 23: Los derechos de las minorías, artículo 27, quincuagésima sesión, 1994, ONU. Doc. CCPR/C/21Rev.1/Add.5, 4 de agosto de 1994, párrs. 1 y 3.2.

la Convención Americana en el presente caso, confiere a los integrantes del pueblo Saramaka el derecho al goce de su propiedad de conformidad con su tradición comunitaria.

96. Aplicando el criterio mencionado en el presente caso, la Corte, por lo tanto, concluye que los miembros del pueblo Saramaka conforman una comunidad tribal protegida por el derecho internacional de los derechos humanos que garantiza el derecho al territorio comunal que han usado y ocupado tradicionalmente, derivado del uso y ocupación, de larga data, de la tierra y de los recursos necesarios para su subsistencia física y cultural y, asimismo, que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar a los integrantes del pueblo Saramaka el derecho de propiedad comunal respecto de dicho territorio.

Los derechos de los miembros del pueblo Saramaka derivados del sistema de propiedad comunal de aquellos (artículo 21 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2o. de dicho instrumento) (uso y goce efectivo de la propiedad)

98. La cuestión general respecto de los derechos de propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales en Surinam ya ha sido materia de estudio por esta Corte en el caso *Moiwana*. En dicho precedente, la Corte sostuvo que el Estado no reconocía a dichos pueblos un derecho a la propiedad comunal [...].⁴⁸

99. El Estado también aceptó que su legislación interna no reconoce el derecho de los miembros del pueblo Saramaka al uso y goce de su sistema de propiedad comunal sobre su territorio, sino que les reconoce un privilegio sobre el uso de la tierra. No obstante, el Estado proporcionó cuatro presuntas razones por las cuales no debería considerarse responsable de esta situación en el presente caso [...]. La Corte abordará estas cuestiones en dicho orden.

1) *Sistema de la posesión de la tierra de los miembros del pueblo Saramaka (sistema de posesión de las tierras, obligación de consultar con los pueblos tribales)*

100. Primero, la cuestión respecto de la presunta falta de claridad del sistema tradicional de posesión de las tierras de los integrantes del pue-

⁴⁸ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 77, párrs. 86.5 y 130.

blo Saramaka ha sido tratado exhaustivamente por las partes, testigos y peritos en el presente caso.

101. En todo caso, la presunta falta de claridad en cuanto al sistema de posesión de la tierra de los Saramaka no presenta un obstáculo insuperable para el Estado, quien tiene la obligación de consultar con los integrantes del pueblo Saramaka (*infra*, párr. 129) y solicitar una aclaración sobre esta cuestión a fin de cumplir con sus obligaciones conforme al artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 2o. de dicho instrumento.

- 2) *Complejidad de las cuestiones relacionadas e inquietud por parte del Estado respecto de la discriminación hacia las personas que no sean miembros indígenas o tribales (el Estado no puede abstenerse de cumplir sus obligaciones internacionales porque le es difícil hacerlo, discriminación: el trato desigual a personas en condiciones desiguales no necesariamente constituye discriminación no permitida; medidas no discriminatorias: aprobación de una ley que reconozca las formas comunales de posesión de la tierra)*

102. Dos argumentos adicionales e interrelacionados presentados por el Estado respecto del por qué no ha reconocido y protegido, legalmente, los sistemas de posesión de la tierra de los pueblos indígenas y tribales se refieren a las supuestas dificultades y sensibilidades de las cuestiones comprendidas, y la inquietud que gira en torno a que la legislación a favor de los pueblos indígenas y tribales puede ser percibida como una actitud discriminatoria hacia el resto de la población. En cuanto a la primera cuestión, la Corte observa que el Estado no puede abstenerse de cumplir con las obligaciones internacionales de acuerdo con la Convención Americana simplemente porque le es difícil hacerlo. La Corte comparte la inquietud del Estado en cuanto a lo complejo de las cuestiones relacionadas con este tema; sin embargo, el Estado tiene el deber de reconocer el derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka, en el marco de su sistema colectivo de propiedad, y establecer los mecanismos necesarios para hacer efectivo a nivel interno el derecho consagrado en la Convención, según lo ha interpretado este Tribunal en su jurisprudencia.

103. Asimismo, es improcedente el argumento del Estado en cuanto a que es discriminatorio aprobar una ley que reconozca las formas comunales de posesión de la tierra. Es un principio establecido en el derecho

internacional que el trato desigual a personas en condiciones desiguales no necesariamente constituye discriminación no permitida.⁴⁹ La legislación que reconoce dichas diferencias no es, por lo tanto, necesariamente discriminatoria. En el contexto de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales, esta Corte ya ha expresado que es necesaria la adopción de medidas especiales a fin de garantizar su supervivencia de conformidad con sus tradiciones y costumbres (*supra*, párrs. 78-86, 91 y 96). Por ello, es improcedente el argumento del Estado respecto de su incapacidad para crear legislación en esta área debido a la presunta complejidad de la cuestión o la posible naturaleza discriminatoria de dicha legislación.

3) *Reconocimiento de derechos por el poder judicial (la mera posibilidad de reconocimiento de derechos a través de un proceso judicial no es un sustituto para el reconocimiento real de dichos derechos, efectividad de los derechos)*

104. Adicionalmente, el Estado argumentó que el poder judicial, por medio de sus tribunales, podría reconocer los derechos a la propiedad comunal, pero que los miembros del pueblo Saramaka se han negado a demandar ante los tribunales internos para reclamar dicho reconocimiento.

⁴⁹ *Cfr.*, por ejemplo, CTEDH, *Connors vs. El Reino Unido*, *supra* nota 76, párr. 84 (declarando que los Estados tienen una obligación positiva de adoptar los pasos necesarios para salvaguardar y proteger los diferentes estilos de vida de las minorías con el fin de garantizarles el derecho a la igualdad ante la ley). *Cfr.* también, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador, *supra* nota 76 (señalando que “en el derecho internacional general y en el derecho interamericano específicamente, protecciones especiales para los pueblos indígenas pueden ser necesarios para que estos ejerzan sus derechos plenamente y con igualdad ante el resto de la población. Adicionalmente, puede que se requieran protecciones especiales para los pueblos indígenas con el fin de garantizar su supervivencia física y cultural – lo cual es un derecho protegido en varios convenios e instrumentos internacionales”). *Cfr.* también ONU, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, artículo 1.4 (señalando que “[l]as medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial [...]”, y Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. 23, Derechos de los Pueblos Indígenas, *supra* nota 76, párr. 4 (haciendo un llamado a los Estados a adoptar ciertas medidas con el fin de reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas).

105. La Corte observa que aunque la llamada legislación judicial pueda ser un medio para el reconocimiento de los derechos de los individuos, especialmente conforme a los sistemas de derecho común (*common law*), la disponibilidad de un procedimiento de este tipo no cumple, en sí mismo, con las obligaciones del Estado de efectivizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Es decir, la mera posibilidad de reconocimiento de derechos a través de cierto proceso judicial no es un sustituto para el reconocimiento real de dichos derechos. El proceso judicial mencionado por el Estado debe, entonces, ser entendido como un medio a través del cual se podrían efectivizar esos derechos en el futuro, pero que aún no ha reconocido, efectivamente, los derechos en cuestión. En todo caso, el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka en particular, o de los miembros de los pueblos indígenas o tribales en general, de poseer la tierra en forma colectiva no ha sido reconocido, aún, por ningún tribunal interno de Surinam.

4) *Legislación interna (obligación de adecuar la legislación interna: obligación de efectivizar a través de la legislación interna el derecho a la propiedad comunal: no implica necesariamente un reconocimiento constitucional de dicho derecho; derecho a adquirir el título de propiedad sobre territorios ancestrales: demarcación y delimitación física del territorio, demarcación y delimitación del territorio a través de consultas)*

106. Finalmente, el Estado alega que, aunque “pueda ser correcto que los intereses sobre la tierra de los Saramaka no estén reconocidos como un derecho subjetivo en el sistema legal surinamés[,] es una tergiversación tendenciosa sugerir que el sistema no reconoce y no respeta, en la práctica, los intereses legítimos de la Tribu”. De acuerdo al Estado, la legislación interna existente reconoce ciertos “intereses”, en oposición a derechos, de los miembros de los pueblos indígenas y tribales respecto de la tierra [...]. La Corte procederá a analizar en qué medida estos instrumentos legales reconocen un “interés”, y no un derecho, respecto de la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka.

4.a) *La Constitución de 1987*

107. [...] Como puntualizó el Estado, Surinam no es una excepción en este sentido, ya que muchos Estados Parte de la Convención tienen Cons-

tuciones que no reconocen explícitamente los sistemas de propiedad colectiva que puedan ejercer los integrantes de los pueblos indígenas y tribales. Aún así, la obligación de efectivizar, mediante legislación interna, el derecho a la propiedad comunal no implica, necesariamente, un reconocimiento constitucional de dicho derecho. El artículo 2o. de la Convención ordena que los Estados efectivicen, con arreglo a sus legislaciones internas, aquellos derechos y libertades mediante “la adopción de medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias”. En el caso de Surinam, no se ha adoptado ninguna medida legislativa o de otra índole.

4.b) *Los decretos L-1*

109. La nota explicativa oficial del artículo 4.1 del Decreto L-I indica que se tendrán en cuenta los “derechos fácticos” de los miembros de los pueblos indígenas y tribales cuando se emitan títulos sobre el *domain land*.

110. El uso del término “derechos fácticos” (o derechos *de facto*) en la nota explicativa del artículo 4.1 del Decreto L-I tiene como fin distinguir estos “derechos” de los derechos legales (*de jure*) otorgados a los tenedores de títulos reales individuales y otros derechos de propiedad que sean registrables, reconocidos y emitidos por el Estado. Esta limitación al reconocimiento del derecho de los integrantes del pueblo Saramaka para gozar plenamente del territorio que han poseído y ocupado tradicionalmente es incompatible con la obligación del Estado conforme al artículo 2o. de la Convención para hacer efectivos los derechos consagrados en el artículo 21 de dicho instrumento.

4.c) *Decreto de explotación minera de 1986*

111. Del mismo modo, el Decreto de Explotación Minera, al que se refirió el Estado, tampoco logra hacer efectivos los derechos a la propiedad que los miembros del pueblo Saramaka tienen en razón de su sistema de propiedad comunal. El Decreto de Explotación Minera reconoce, únicamente, el derecho a una compensación para los demandantes legítimos y los terceros con un interés en la tierra en la cual se conceda un derecho

de explotación minera.⁵⁰ Este decreto define a los “demandantes legítimos” como aquellas personas “que son dueños de la tierra o tienen derecho de uso real sobre la propiedad privada”. Se define a los terceros como “aquellos cuyos intereses [...] se basan en derechos de uso personal sobre la propiedad privada”. La propiedad privada, a su vez, está definida en el artículo 46 del Decreto de Explotación Minera, como la tierra emitida por el Estado en títulos personales o reales. Por lo tanto, para calificar como “demandante legítimo” o “tercero” conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto de Explotación Minera, las personas en cuestión deben ser titulares de algún tipo de derecho que haya sido registrado o que posean algún título emitido por el Estado. Por lo tanto, el Decreto de Explotación Minera, más que hacer efectivo el derecho a la propiedad que tienen los miembros del pueblo de conformidad con su sistema comunitario, enfatiza la necesidad de obtener un título sobre el territorio que tradicionalmente han poseído a fin de poder reclamar una compensación (*infra* párr. 183).

4.d) *Ley de Gestión Forestal de 1992*

113. Aunque surgen preguntas con respecto a si el Estado ha hecho algún esfuerzo para informar a los integrantes de los pueblos indígenas y tribales de la posibilidad de obtener estos permisos llamados “bosques comunitarios”, el problema verdadero yace en que dichos permisos no se emiten como una cuestión de derecho, sino que se emiten a discreción del Ministro responsable de los bosques y con sujeción a las condiciones que el Ministro pueda imponer. La Corte observa que no cuenta con prueba que demuestre que se haya emitido algún permiso de “bosque comunitario” a algún miembro del pueblo Saramaka. No obstante lo anterior, la Corte considera que los permisos de “bosques comunitarios” son, en esencia, concesiones forestales revocables que transmiten derechos de uso limitado y restringido y que, por lo tanto, no representan un reconocimiento adecuado de los derechos de los integrantes del pueblo Saramaka a la propiedad. Asimismo, dado que aún no se han adoptado las leyes

⁵⁰ Decreto E 58 del 8 de mayo de 1986, que contiene reglas generales para la explotación y exploración de minerales (Decreto de Minería), artículos 47 y 48 (expediente de anexos a la demanda, anexo 8, folio 144).

necesarias para implementar la emisión de los bosques comunitarios, se puede poner en tela de juicio la certeza jurídica de dicho título.

114. Asimismo, el artículo 41 de la Ley de Gestión Forestal de 1992 establece también que los derechos consuetudinarios de los habitantes tribales, respecto de sus aldeas y asentamientos, así como de las parcelas agrícolas, serán respetados “en la mayor medida posible”. Esta disposición limita, en forma inadecuada, el alcance del “respeto” al derecho al territorio de los miembros del pueblo Saramaka a, únicamente, sus “aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas”. Dicha limitación no tiene en cuenta la relación que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con el territorio en su conjunto y no sólo con sus aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas. De acuerdo con el análisis de esta Corte, el deber del Estado es aún mayor a fin de garantizar y proteger los derechos a la propiedad de los integrantes del pueblo Saramaka (*supra* párrs. 85-96). Por ello, la Corte considera que la Ley de Gestión Forestal no hace efectivo los derechos a la propiedad comunal de los miembros del pueblo Saramaka.

115. En resumen, el marco legal del Estado meramente le otorga a los integrantes del pueblo Saramaka un privilegio para usar la tierra, el cual no le garantiza el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa. La Corte ha sostenido, en otras ocasiones, que más que un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, los integrantes de pueblos indígenas y tribales deben obtener el título de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra.⁵¹ Este título debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino que en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica. A fin de obtener dicho título, el territorio que los miembros del pueblo Saramaka han usado y ocupado tradicionalmente debe ser primero demarcado y delimitado, a través de consultas realizadas con dicho pueblo y con los pueblos vecinos.⁵² Sobre este particular, la Corte ha de-

⁵¹ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 49, párr. 153; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 75, párr. 215, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 77, párr. 209.

⁵² La Corte observa que en el *Caso de la Comunidad Moiwana* se ordenó al Estado crear un mecanismo efectivo para la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional de la comunidad Moiwana. Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 77, párr. 209.

clarado previamente que “el reconocimiento estrictamente jurídico o abstracto de las tierras, territorios o recursos de los indígenas pierde verdadero significado cuando no se ha establecido ni delimitado físicamente la propiedad”.⁵³

El derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran dentro y sobre las tierras que tradicionalmente han poseído, el otorgamiento por parte del Estado de concesiones para la exploración y extracción de recursos naturales dentro y sobre el territorio Saramaka (uso y goce de la propiedad de pueblos indígenas y tribales: derecho a los recursos naturales que se encuentran dentro y bajo la superficie de las tierras, otorgamiento de concesiones, titularidad de los recursos naturales, relación del territorio y los recursos naturales necesarios para la supervivencia de los pueblos indígenas y tribales)

118. Una cuestión que se deriva necesariamente de la afirmación de que los integrantes del pueblo Saramaka tienen el derecho a usar y gozar de su territorio conforme a sus tradiciones y costumbres es el tema del derecho a los recursos naturales que se encuentran en y dentro de las tierras, incluso los recursos naturales bajo la superficie. En el presente caso, tanto el Estado como los Saramaka reclaman un derecho sobre estos recursos naturales.

119. Primero, la Corte debe analizar si, y en qué medida, los miembros del pueblo Saramaka tienen el derecho de usar y gozar los recursos naturales que se encuentran dentro y sobre el territorio que tradicionalmente han poseído [...].

120. Sobre este particular, la Corte ha sostenido previamente⁵⁴ que la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio “que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí” y que el artículo 21 protege el derecho a dichos recursos naturales (*supra* párrs. 85-96) [...].⁵⁵

⁵³ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 75, párr. 143.

⁵⁴ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 75, párr. 137, y *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 75, párr. 118.

⁵⁵ La Corte también toma nota que la Comisión Africana, así como la Corte Suprema de Canadá y la Corte Constitucional de África del Sur han declarado que los derechos de

121. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte según lo establecido en los casos *Yakye Axa* y *Sawhoyamaya*, los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo.⁵⁶ De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente: para prevenir su extinción como pueblo. Es decir, el objetivo y el fin de las medidas requeridas en nombre de los miembros de los pueblos indígenas y tribales es garantizar que podrán continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.

122. Como se mencionó anteriormente (*supra* párrs. 85-96), debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, es necesaria la protección del derecho a la propiedad sobre éste, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, para garantizar su supervivencia. De este modo, el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los miembros de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio. Por ello, el reclamo por la titularidad de las tierras de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su

las comunidades indígenas a las tierras deben ser entendidos de manera tal que incluyan los recursos naturales que allí se encuentren. Sin embargo, la Comisión Africana y la Corte Suprema de Canadá han observado que tales derechos no son absolutos, y que pueden ser restringidos bajo ciertas condiciones. *Cfr.* Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, *The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights vs. Nigeria*, Comunicación 155/96 (2001), párrs. 42, 54 y 55, y *Delgamuukw vs. British Columbia*, [1997] 3 S.C.R. 1010 (11 de diciembre de 1997), párrs. 194, 199 y 201. La Corte Constitucional de África del Sur, citando una ley interna que requería la devolución de tierras a dueños que habían sido desposeídos de éstas por políticas racialmente discriminatorias, sostuvo el derecho de un pueblo indígena a los recursos minerales que se encontraban en tales tierras. *Cfr.* *Alexkor Ltd. and the Government of South Africa vs. Richtersveld Community and Others*, CCT/1903 (14 de octubre de 2003), párr. 102.

⁵⁶ *Cfr.* *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 75, párr. 137, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 75, párr. 118.

parte, lo que a su vez, mantiene ese estilo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, es exactamente lo que se precisa proteger conforme al artículo 21 de la Convención a fin de garantizar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el uso y goce de su propiedad. De este análisis, se entiende que los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y tribales que están protegidos en los términos del artículo 21 son aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo.⁵⁷

123. Por ello, en el presente caso, la Corte debe determinar cuáles son los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio Saramaka que son necesarios para la supervivencia de su modo de vida y que deben ser, por lo tanto, protegidos conforme al artículo 21 de la Convención. En consecuencia, la Corte debe también decidir si y en qué medida el Estado puede otorgar concesiones para la exploración y extracción de aquellos y de otros recursos naturales que se encuentran en el territorio Saramaka.

El otorgamiento por parte del Estado de concesiones para la explotación y extracción dentro y sobre el territorio Saramaka

- 1) *Restricciones al derecho a la propiedad (posibilidad de restringir bajo ciertas condiciones el derecho de propiedad de los pueblos indígenas y tribales y a los recursos naturales que se encuentran en sus territorios)*

126. El Estado parece reconocer que los recursos relacionados con la subsistencia del pueblo Saramaka incluyen aquellos recursos relacionados con las actividades agrícolas, de caza y de pesca. Esto es consistente con el anterior análisis de la Corte sobre cómo el artículo 21 de la Convención protege el derecho de los miembros del pueblo Saramaka respecto de los recursos naturales que son necesarios para su subsistencia física (*supra* párrs. 120-122). Sin embargo, si bien es cierto que toda actividad de exploración o extracción en el territorio Saramaka podría afectar, a mayor o menor grado, el uso y goce de algún recurso natural

⁵⁷ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 75, párrs. 124 y 137, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 75, párrs. 118 y 121.

utilizado tradicionalmente para la subsistencia de los Saramakas, también es cierto que no se debe interpretar el artículo 21 de la Convención de manera que impida al Estado emitir cualquier tipo de concesión para la exploración o extracción de recursos naturales dentro del territorio Saramaka. El agua limpia natural, por ejemplo, es un recurso natural esencial para que los miembros del pueblo Saramaka puedan realizar algunas de sus actividades económicas de subsistencia, como la pesca [...].

127. No obstante, la protección del derecho a la propiedad conforme al artículo 21 de la Convención no es absoluta y, por lo tanto, no permite una interpretación así de estricta. Aunque la Corte reconoce la interconexión entre el derecho de los miembros de los pueblos indígenas y tribales al uso y goce de sus tierras y el derecho a esos recursos necesarios para su supervivencia, dichos derechos a la propiedad, como muchos otros de los derechos reconocidos en la Convención, están sujetos a ciertos límites y restricciones [...]. En consonancia con esta disposición [artículo 21 de la Convención Americana], el Estado podrá restringir, bajo ciertas condiciones, los derechos de los integrantes del pueblo Saramaka a la propiedad, incluidos sus derechos sobre los recursos naturales que se encuentren en el territorio.

2) *Garantías en contra de restricciones al derecho a la propiedad que denieguen la subsistencia del pueblo Saramaka (garantías debidas al restringir el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas: consulta/participación efectiva, beneficios compartidos, evaluación previa de impacto ambiental y social)*

129. En este caso en particular, las restricciones en cuestión corresponden a la emisión de las concesiones madereras y mineras para la exploración y extracción de ciertos recursos naturales que se encuentran dentro del territorio Saramaka. Por ello, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas a los Saramakas respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante “plan de desarrollo

o inversión”)⁵⁸ que se lleve a cabo dentro del territorio Saramaka. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal.

130. Estas salvaguardas, especialmente aquellas referentes a la participación efectiva y la participación en los beneficios respecto de los proyectos de desarrollo o inversión dentro de los territorios tradicionales indígenas y tribales, son consistentes con las observaciones del Comité de Derechos Humanos, el texto de distintos instrumentos internacionales y la práctica de varios Estados Parte de la Convención.⁵⁹ En el caso *Apira-*

⁵⁸ Al utilizar el término (plan de desarrollo o inversión) la Corte supone cualquier actividad que pueda afectar la integridad de las tierras y recursos naturales dentro del territorio Saramaka, en particular, cualquier propuesta relacionada con concesiones madereras o mineras.

⁵⁹ *Cfr.*, e. g. OIT Convenio No. 169, artículo 15(2) (declarando que “[e]n caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”). El Banco Mundial ha implementado requisitos similares, Banco Mundial, Política Operacional Revisada y Procedimientos del Banco en relación con Pueblos Indígenas (OP/BP 4.10). Otros documentos hablan de manera más amplia sobre el derecho de una minoría de participar en las decisiones que le afectan directa o indirectamente. *Cfr.*, e. g. ONU, Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 23: Los derechos de las minorías (artículo 27), *supra* nota 93, párr. 7 (indicando que el goce de los derechos culturales conforme al artículo 27 del PIDCP “puede requerir la adopción de medidas positivas legales de protección y medidas que garanticen la participación efectiva de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan”); Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. 23, Derechos de los Pueblos Indígenas, *supra* nota 76, párr. 4(d) (haciendo un llamado a los Estados a “[g]arantizar que los miembros de los pueblos indígenas tengan el mismo derecho con respecto a la participación

na *Mahuika y otros vs. Nueva Zelanda*, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos decidió que se podría restringir el derecho a la cultura de una población indígena conforme al artículo 27 del PIDCP cuando la comunidad misma haya participado en la decisión de restringir dicho derecho. El Comité consideró que

...la aceptación de las medidas que afecten o interfieran con las actividades económicas con significado cultural de una minoría dependerá de si los miembros de la minoría en cuestión han tenido la oportunidad de participar en el proceso de la toma de decisión en relación con dichas medidas y si continuarán beneficiándose de su economía tradicional.⁶⁰

2.a) *Derecho a ser consultado y, en su caso, la obligación de obtener consentimiento (derecho a ser consultado)*

135. Al respecto, el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas ha observado, de manera similar, que:

[s]iempre que se lleven a cabo [proyectos a gran escala] en áreas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que estas comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes nos son capaces de entender, mucho menos anticipar. [L]os efectos principales [...] comprenden la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración [y], en algunos casos, abuso y violencia.⁶¹

En consecuencia, el Relator Especial de la ONU determinó que “[e]s esencial el consentimiento libre, previo e informado para la protección de

efectiva en la vida pública y que no se tome ninguna decisión que guarde una relación directa con sus derechos o intereses sin su consentimiento informado”).

⁶⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Apirana Mahuika y otros vs. Nueva Zelanda (sesión setenta, 2000)*, ONU Doc. CCPR/C/70/D/547/1993, 15 de noviembre de 2000, párr. 9.5.

⁶¹ ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, *supra* nota 97, p. 2.

los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo”.⁶²

136. De manera similar, otros organismos y organizaciones internacionales han señalado que, en determinadas circunstancias y adicionalmente a otros mecanismos de consulta, los Estados deben obtener el consentimiento de los pueblos tribales e indígenas para llevar a cabo planes de desarrollo o inversión a grande escala que tengan un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales.⁶³

137. Es más significativo aún mencionar que el Estado reconoció, asimismo, que el “nivel de consulta que se requiere es obviamente una función de la naturaleza y del contenido de los derechos de la Tribu en cuestión”. La Corte coincide con el Estado y además considera que, adicionalmente a la consulta que se requiere siempre que haya un plan de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, la salvaguarda de participación efectiva que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del pueblo Saramaka a gran parte de su territorio, debe entenderse como requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo Saramaka, según sus costumbres y tradiciones.

2.b) *Beneficios compartidos (actividades de explotación en territorios indígenas: consentimiento previo e informado, derecho a la indemnización en casos de restricción del uso y goce de la propiedad, distribución equitativa de los beneficios derivados de la explotación)*

138. La segunda garantía que el Estado debe cumplir al considerar los planes de desarrollo dentro del territorio Saramaka es aquella de compartir,

⁶² ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, *supra* nota 97, párr. 66.

⁶³ El CEDR ha observado que “[e]n cuanto a la explotación de los recursos que yacen en el subsuelo en tierras tradicionales de comunidades indígenas, el Comité observa que la mera consulta con estas comunidades no es suficiente para cumplir con los requisitos establecidos por el Comité en su recomendación general XXIII sobre los derechos de los pueblos indígenas. El Comité, por lo tanto, recomienda que se obtenga el consentimiento previo e informado de dichas comunidades”. *Cfr.* Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9o. de la Convención. Observaciones Finales respecto del Ecuador (sesión sesenta y dos, 2003), ONU Doc. CERD/C/62/CO/2, 2 de junio de 2003, párr. 16.

razonablemente, los beneficios del proyecto con el pueblo Saramaka. Se puede decir que el concepto de compartir los beneficios, el cual puede encontrarse en varios instrumentos internacionales respecto de los derechos de los pueblos indígenas y tribales,⁶⁴ es inherente al derecho de indemnización reconocido en el artículo 21.2 de la Convención, el cual establece que “[n]inguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

139. La Corte considera que el derecho a recibir el pago de una indemnización conforme al artículo 21.2 de la Convención se extiende no sólo a la total privación de un título de propiedad por medio de una expropiación por parte del Estado, por ejemplo, sino que también comprende la privación del uso y goce regular de dicha propiedad. En el presente caso, el derecho a obtener el pago de una “indemnización justa” conforme al artículo 21.2 de la Convención se traduce en el derecho de los miembros del pueblo Saramaka a participar, en forma razonable, de los beneficios derivados de la restricción o privación del derecho al uso y goce de sus tierras tradicionales y de aquellos recursos naturales necesarios para su supervivencia.

140. En este sentido, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial ha recomendado no sólo que se debe obtener el consentimiento previo e informado de las comunidades cuando existen planes para llevar a cabo grandes actividades de explotación en territorios indígenas, sino también “garantizar que se compartan los beneficios derivados de dicha explotación de manera equitativa”.⁶⁵ Del mismo modo, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas sugirió que, a fin de garantizar “los

⁶⁴ *Cfr.* Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *supra* nota 130, artículo 32.2 (señalando que “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”. *Cfr.* también O.I.T. Convenio No. 169, *supra* nota 128, artículo 15(2) (señalando que “[l]os pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”).

⁶⁵ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9o. de la Convención. Observaciones Finales respecto del Ecuador, para. 16.

derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo, [los Estados deben garantizar] una participación mutuamente aceptable en los beneficios [...].⁶⁶ En este contexto, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención, se puede entender la participación en los beneficios como una forma de indemnización razonable y en equidad que deriva de la explotación de las tierras y recursos naturales necesarios para la supervivencia del pueblo Saramaka.

El cumplimiento con las garantías establecidas por el derecho internacional en relación con las concesiones ya otorgadas por el Estado (garantías debidas al restringir el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas: consulta/participación efectiva, beneficios compartidos, evaluación previa de impacto ambiental y social)

143. Como se mencionó anteriormente, el artículo 21 de la Convención no prohíbe *per se* la emisión de concesiones para la exploración o explotación de los recursos naturales en territorios indígenas o tribales. Sin embargo, si el Estado quisiera restringir, legítimamente, los derechos a la propiedad comunal de los miembros del pueblo Saramaka, debe consultar con las comunidades afectadas respecto de los proyectos de desarrollo que se lleven a cabo en los territorios ocupados tradicionalmente, compartir los beneficios razonables con ellas, y realizar evaluaciones previas de impacto ambiental y social (*supra* párrs. 126-129).

1) *Concesiones madereras*

144. Por lo tanto, respecto de la extracción maderera, surge la cuestión de si este recurso natural ha sido usado tradicionalmente por los miembros del pueblo Saramaka de modo intrínsecamente relacionado con la subsistencia del pueblo.

146. Esta prueba indica que los Saramaka han cosechado, utilizado, comercializado y vendido los productos de madera y de otra índole en forma tradicional y que continúan haciéndolo en el presente. Por lo tanto, de conformidad con el análisis mencionado respecto de la extracción de los recursos naturales que son necesarios para la subsistencia del pueblo

⁶⁶ ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, *supra* nota 97, párr. 66.

Saramaka, y por ende de sus integrantes, el Estado no debería haber otorgado concesiones madereras dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que hubiese cumplido con las tres garantías de participación efectiva, beneficios compartidos y evaluaciones previas de impacto ambiental y social.

1.a) *Participación efectiva*

147. En el presente caso, el Estado no garantizó, de antemano, la participación efectiva del pueblo Saramaka, a través de sus métodos tradicionales de toma de decisión, respecto de las concesiones madereras emitidas dentro del territorio Saramaka, y tampoco compartió los beneficios con los miembros de dicho pueblo.

1.b) *Evaluaciones previas de impacto ambiental y social*

148. La prueba presentada ante el Tribunal indica que no sólo el nivel de consulta al que se refiere el Estado no fue suficiente para garantizar al pueblo Saramaka su participación efectiva en el proceso de la toma de decisiones, sino que también el Estado no llevó a cabo ni supervisó estudios de impacto ambiental y social antes de emitir dichas concesiones, y que, al menos, algunas de las concesiones otorgadas afectaron, de hecho, recursos naturales necesarios para la subsistencia económica y cultural del pueblo Saramaka. Una vez más, la Corte observa que cuando se otorga una concesión maderera, se ven afectados también una gran variedad de productos forestales no derivados de la madera, que son utilizados por los miembros del pueblo Saramaka para subsistir y comercializar.

1.c) *Beneficios compartidos*

153. No sólo se le ha dejado a los integrantes del pueblo Saramaka un legado de destrucción ambiental, privación de los recursos de subsistencia y problemas espirituales y sociales, sino que además no han recibido ningún beneficio de las operaciones madereras que se encuentran en su territorio. Las estadísticas gubernamentales que se presentaron como prueba ante la Corte indican que se extrajo una gran cantidad de madera valiosa del territorio Saramaka y no se les pagó ningún tipo de indemnización.

154. En resumen, la Corte considera que las concesiones madereras que el Estado ha emitido sobre las tierras de la región superior del Río Surinam han dañado el ambiente y que el deterioro tuvo un impacto negativo sobre las tierras y los recursos naturales que los miembros del pueblo Saramaka han utilizado tradicionalmente, los que se encuentran, en todo o en parte, dentro de los límites del territorio sobre el cual tienen un derecho a la propiedad comunal. El Estado no llevó a cabo o supervisó estudios ambientales y sociales previos ni puso en práctica garantías o mecanismos a fin de asegurar que estas concesiones madereras no causarían un daño mayor al territorio y comunidades Saramaka. Además, el Estado no permitió la participación efectiva del pueblo Saramaka, de conformidad con sus tradiciones y costumbre, en el proceso de la toma de decisiones respecto de las concesiones madereras y, a su vez, los miembros del pueblo Saramaka no recibieron ningún beneficio de la extracción maderera en su territorio. Todo esto constituye una violación al derecho de propiedad de los integrantes del pueblo Saramaka reconocido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

2) *Concesiones mineras auríferas (conflicto entre los derechos de propiedad privada individual y la propiedad comunal indígena)*

155. La Corte también debe analizar si las concesiones otorgadas a empresas mineras auríferas dentro del territorio tradicional Saramaka afectaron los recursos naturales que los miembros del pueblo Saramaka han utilizado tradicionalmente y que son necesarios para su subsistencia cultural. De acuerdo con la prueba presentada ante la Corte, los integrantes del pueblo Saramaka no han utilizado el oro tradicionalmente como parte de su identidad cultural o sistema económico. Salvo algunas posibles excepciones individuales, los Saramaka no se identifican con el oro ni han demostrado una relación particular con este recurso natural en especial, más que reclamar el derecho general de “ser titular de todo, desde lo más alto de los árboles hasta el lugar más profundo bajo la superficie”. Sin embargo, como se mencionó anteriormente (*supra* párrs. 126-129), dado que toda actividad minera especializada en el oro dentro del territorio Saramaka afectará, inevitablemente, a otros recursos naturales necesarios para la subsistencia de dicho pueblo, como los canales navegables, por ejemplo, el Estado tiene el deber de consultar al pueblo Saramaka, de

conformidad con sus costumbres y tradiciones, respecto de toda concesión minera propuesta dentro del territorio Saramaka, permitir la participación de los miembros del pueblo en los beneficios que se deriven de dicha posible concesión y realizar o supervisar un estudio previo de impacto ambiental y social. El mismo análisis se aplica respecto de otras concesiones dentro del territorio Saramaka que involucren recursos naturales que los miembros del pueblo no han utilizado tradicionalmente, pero que su extracción afectaría, inevitablemente, otros recursos que son vitales para su modo de vida.

156. La Corte reconoce que, a la fecha, no se han realizado operaciones mineras a gran escala dentro del territorio tradicional Saramaka. Sin embargo, el Estado no cumplió con las tres garantías mencionadas anteriormente cuando emitió concesiones mineras de oro de pequeña escala dentro del territorio Saramaka.

157. Respecto de aquellas concesiones que se han otorgado a terceros dentro del territorio Saramaka, incluido a integrantes individuales, la Corte ya ha manifestado que (*supra* párrs. 127 y 128)

...cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada individual entra en contradicción aparente o real, la Convención Americana misma y la jurisprudencia de la Corte proporcionan pautas para establecer restricciones admisibles al goce y ejercicio de dichos derechos.⁶⁷

Por lo tanto, el Estado tiene el deber de evaluar, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte,⁶⁸ si es necesaria una restricción a estos derechos de propiedad privada para preservar la subsistencia física y cultural del pueblo Saramaka.

158. En virtud de todas las consideraciones mencionadas, la Corte concluye lo siguiente: primero, que los integrantes del pueblo Saramaka tienen el derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio que ocupan tradicionalmente y que sean necesarios para su supervivencia; segundo, que el Estado puede restringir dicho derecho mediante el otorgamiento de concesiones para exploración y ex-

⁶⁷ *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 75, párr. 144. *Cfr.* también, *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Iván Kitok vs. Suecia*, Comunicación No. 197/1985, ONU Doc. CCPR/C/33/D/197/1985, 10 de agosto de 1988, párr. 9.8.

⁶⁸ *Cfr.* *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 75, párrs. 144 y 145, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 75, párr. 137.

tracción de recursos naturales que se hallan dentro del territorio Saramaka sólo si el Estado garantiza la participación efectiva y los beneficios del pueblo Saramaka, si realiza o supervisa evaluaciones previas de impacto ambiental o social y si implementa medidas y mecanismos adecuados a fin de asegurar que estas actividades no produzcan una afectación mayor a las tierras tradicionales Saramaka y a sus recursos naturales, y por último, que las concesiones ya otorgadas por el Estado no cumplieron con estas garantías. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado ha el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1o. de dicho instrumento, en perjuicio de los integrantes del pueblo Saramaka.

La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo Saramaka como un impedimento para poder recibir un título de propiedad comunal de sus tierras en calidad de comunidad tribal y para tener acceso equitativo a la protección judicial de sus derechos de propiedad (personalidad jurídica: derecho al reconocimiento de personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales, relación del reconocimiento de la personalidad jurídica de los grupos indígenas y tribales con la titularidad del derecho al uso y goce de la propiedad colectiva, obligación general de respetar y garantizar los derechos, obligación de adecuar el derecho interno, protección judicial)

164. El primer argumento del Estado se refiere a que la inclusión voluntaria de algunos miembros del pueblo Saramaka en la “sociedad moderna” ha afectado su distinción cultural, de modo que sería dificultoso definirlos como una personalidad legal. Es decir, el Estado cuestiona si se puede definir legalmente a los Saramaka de una forma que se tome en cuenta los distintos grados en que varios miembros auto-identificados del pueblo Saramaka se adhieren a las leyes, costumbres y economía tradicional del pueblo Saramaka, particularmente de aquellos que viven en Paramaribo o fuera del territorio reclamado por los Saramaka. En este sentido, la Corte ha declarado que el pueblo Saramaka puede definirse como un grupo tribal (*supra* párrs. 80-84) cuyos miembros gozan y ejercen ciertos derechos, como el derecho a la propiedad, en una manera colectiva distintiva (*supra* párrs. 87-96). El hecho que algunos miembros individuales del pueblo Saramaka vivan fuera del territorio tradicional Saramaka y en un modo que difiere de otros Saramakas que viven dentro del territorio tradicional y de conformidad con las costumbres Saramaka

no afecta la distinción de este grupo tribal ni tampoco el uso y goce comunal de su propiedad. Asimismo, la cuestión de si algunos miembros auto-identificados del pueblo Saramaka pueden afirmar ciertos derechos comunales en nombre de la personalidad jurídica de dicho pueblo es una cuestión que debe resolver sólo el pueblo Saramaka de conformidad con sus propias costumbres, y no el Estado o esta Corte en el presente caso. Además, la falta de identificación individual respecto de las tradiciones y leyes Saramaka por parte de algunos miembros de la comunidad no puede utilizarse como un pretexto para denegar al pueblo Saramaka el derecho a la personalidad jurídica.

165. Toda vez que se enfatizó que el pueblo Saramaka es un grupo tribal distinto, cuyos miembros gozan y ejercen ciertos derechos de manera colectiva, la Corte tratará ahora el segundo argumento del Estado respecto de la posibilidad de reconocer la personalidad legal de un grupo más que la personalidad de sus miembros individuales.

167. La Corte ha tratado en otras ocasiones el tema del derecho a la personalidad jurídica en el contexto de las comunidades indígenas y ha sostenido que los Estados tienen el deber de procurar los medios y condiciones jurídicas en general necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares.⁶⁹ La cuestión en el presente caso es de distinta naturaleza. Aquí la cuestión reside en si la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo Saramaka lo convierte en inelégible conforme al derecho interno para recibir el título comunal de sus tierras como comunidad tribal y tener acceso igualitario a la protección judicial de sus derechos de propiedad. La cuestión no gira en torno al derecho individual a que el Estado reconozca la personalidad jurídica de cada miembro. En Surinam, todas las personas, sean miembros individuales Saramaka o no, tienen derecho a ser propietarios y a obtener protección judicial contra toda violación de ese derecho individual.⁷⁰ Aún así, el Estado no reconoce al pueblo Saramaka como entidad jurídica capaz de usar y gozar de la propiedad comunal como un grupo tribal. Asimismo, el Estado no reconoce al pueblo Saramaka como una entidad jurídica capaz de obtener acceso igualitario a la protección judicial ante toda violación de sus derechos de propiedad comunal.

⁶⁹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 75, párr. 189.

⁷⁰ Cfr. Constitución de Surinam, artículo 41, *supra* nota 119, y artículo 1386 del Código Civil de Surinam (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 51).

168. La Corte nota que es necesario el reconocimiento de la personalidad jurídica de los miembros individuales de la comunidad para el goce de otros derechos, como el derecho a la vida y a la integridad personal.⁷¹ Sin embargo, dicho reconocimiento individual no toma en cuenta el modo en que los miembros de los pueblos indígenas y tribales en general, y el Saramaka en particular, gozan y ejercen un derecho en especial; es decir, el derecho a usar y gozar colectivamente de la propiedad de conformidad con sus tradiciones ancestrales.

169. La Corte observa que todo miembro individual del pueblo Saramaka puede obtener protección judicial contra violaciones a sus derechos individuales de propiedad y que un fallo a su favor puede también tener un efecto favorable en toda la comunidad. En un sentido jurídico, estos miembros individuales no representan a la comunidad en su conjunto. Las decisiones correspondientes al uso de tal propiedad individual dependen del individuo y no del pueblo Saramaka conforme a sus tradiciones. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica del pueblo Saramaka como un conjunto ayudaría a evitar esas situaciones, ya que los representantes verdaderos de la personalidad jurídica serían elegidos conforme a sus propias tradiciones y autoridades locales, y las decisiones que afecten la propiedad sería la responsabilidad de aquellas autoridades y no la de los miembros individuales.

171. El reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho.

172. La Corte considera que el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones. Ésta es la consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria.

174. En conclusión, el pueblo Saramaka es una entidad tribal distintiva que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, tanto respecto del Estado así como de terceras partes privadas, en tanto que carecen de capacidad jurídica para gozar, colectivamente, del derecho a la propiedad y

⁷¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 75, párrs. 188-190.

para reclamar la presunta violación de dicho derecho ante los tribunales internos. La Corte considera que el Estado debe reconocer a los integrantes del pueblo Saramaka dicha capacidad para ejercer plenamente estos derechos de manera colectiva. Esto puede lograrse mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole que reconozcan y tomen en cuenta el modo particular en que el pueblo Saramaka se percibe como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad. Por tanto, el Estado debe establecer las condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar la posibilidad de reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la realización de consultas con el pueblo Saramaka, con pleno respeto a sus costumbres y tradiciones, y con el objeto de asegurarle el uso y goce de su territorio de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como del derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley.⁷²

175. El incumplimiento por parte del Estado de llevarlo a cabo ha resultado en la violación del derecho de los miembros del pueblo Saramaka al reconocimiento de su personalidad jurídica conforme al artículo 3o. de la Convención en relación con su derecho a la propiedad de acuerdo con el artículo 21 de dicho instrumento y el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 del mismo cuerpo legal, así como respecto de la obligación general de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo esos derechos y respetar y asegurar su libre y pleno ejercicio sin discriminación, de conformidad con los artículos 2o. y 1.1 de la Convención, respectivamente.

La existencia de recursos legales efectivos y adecuados en Surinam para proteger al pueblo Saramaka contra los actos que violan su derecho a la propiedad (recurso efectivo: alcance, recurso judicial efectivo para miembros de pueblos indígenas, para garantizar la propiedad comunal de los miembros de los pueblos indígenas)

177. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido, en otras oportunidades, que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial

⁷² Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 75, párr. 189.

no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son “verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación”.⁷³ De este modo, la Corte ha declarado que “la inexistencia de un recurso efectivo contra la violación de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la Convención por el Estado Parte en el cual ocurre esta situación”.⁷⁴

178. En lo que respecta a los miembros de los pueblos indígenas, la Corte ha establecido que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.⁷⁵ En especial, la Corte ha sostenido que, para garantizar el derecho a la propiedad comunal de los integrantes de los pueblos indígenas, los Estados deben establecer “un recurso efectivo con las garantías de debido proceso [...] que les permita reivindicar sus tierras tradicionales”.⁷⁶

1) *Código Civil de Surinam*

179. La Corte considera que el recurso judicial disponible conforme al Código Civil del Estado es inadecuado e ineficaz a fin de reparar las presuntas violaciones al derecho de propiedad comunal de los miembros del pueblo Saramaka por las siguientes dos razones. Primero, dicho recurso presuntamente sólo está disponible para las personas individuales que re-

⁷³ Cfr. Garantías judiciales en Estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9, párr. 24.

⁷⁴ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 185; *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151, párr. 130, y *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 168. Cfr. también Garantías judiciales en Estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 191, párr. 24.

⁷⁵ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 75, párr. 63.

⁷⁶ *Ibidem*, párr. 96.

claman una violación de sus derechos individuales a la propiedad privada. El pueblo Saramaka, como entidad colectiva cuya personalidad jurídica no está reconocida por el Estado, no puede utilizar dicho recurso en calidad de comunidad para afirmar el derecho a la propiedad comunal de sus integrantes (*supra* párrs. 159-175). Segundo, el derecho a la propiedad comunal de los miembros del pueblo Saramaka no está reconocido por el Estado (*supra* párrs. 97-116) y por lo tanto, un recurso judicial que exige que se demuestre la violación de un derecho reconocido por el Estado no sería un recurso adecuado para este tipo de reclamos.

2) *Decreto de explotación minera*

183. El Estado también argumentó que el Decreto de Explotación Minera proporciona recursos efectivos que las presuntas víctimas no invocaron. La Corte reitera (*supra* párr. 111) que este decreto sólo permite apelar ante el poder judicial si el poseedor de un derecho de explotación minera y un “demandante legítimo” o “tercero” no llegaren a un acuerdo sobre el monto de la indemnización solicitada. No obstante, para calificar como “demandante legítimo” o “tercero”, la persona en cuestión debe ser titular de un derecho o interés registrable emitido por el Estado. Por lo tanto, el aparente recurso establecido conforme al Decreto de Explotación Minera es inadecuado e ineficaz en el presente caso dado que los miembros del pueblo Saramaka no tienen un título sobre su territorio tradicional o sobre alguna parte de él. Por lo tanto, no califican como “demandante legítimo” o “tercero” conforme al Decreto de Explotación Minera. Esta posición coincide con el dictamen pericial de la Dra. Hoever-Venoaks según el cual el “Decreto de Explotación Minera [...] no ofrece una protección legal a los habitantes del interior que viven en comunidades tribales”.

3) *Ley de Gestión Forestal de 1992*

184. Asimismo, el Estado alegó que el artículo 41.1.b de la Ley de Gestión Forestal le permite a los miembros de los pueblos tribales interponer demandas escritas ante el Presidente de Surinam en los casos donde no se respeten sus presuntos derechos consuetudinarios a las aldeas y asentamientos, así como a las parcelas agrícolas. Los integrantes

del pueblo Saramaka interpusieron al menos dos reclamos ante el Presidente de Surinam y al día de la fecha no han recibido ninguna respuesta oficial de la Oficina del Presidente. Esto pone en duda la eficacia de dicho procedimiento. En todo caso, la demanda interpuesta ante el Presidente no satisface el requisito conforme al artículo 25 de la Convención de proporcionar recursos judiciales adecuados y efectivos por las presuntas violaciones a los derechos de propiedad comunal de los miembros de los pueblos indígenas y tribales.

185. La Corte, por lo tanto, concluye que el Estado ha violado el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 21 y 1.1 de dicho instrumento, toda vez que las disposiciones internas antes mencionadas no proporcionan recursos legales adecuados y eficaces para proteger a los miembros del pueblo Saramaka contra actos que violan su derecho a la propiedad.

C) REPARACIONES

A) *Obligación de reparar (consideraciones generales)*

186. Es un principio del Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁷⁷ Esa obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional.⁷⁸ La Corte ha fundamentado sus decisiones en materia de reparaciones en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

B) *Parte lesionada (la parte interesada debe nombrar individualmente a los beneficiarios: identificables)*

188. El Tribunal ha sostenido, anteriormente, que en los casos contenciosos ante la Corte, la parte interesada debe nombrar individualmente a

⁷⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 50, párr. 156, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 50, párr. 131.

⁷⁸ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párr. 44; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 50, párr. 165, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 50, párr. 131.

los beneficiarios de las posibles reparaciones.⁷⁹ Sin embargo, dado el tamaño y la diversidad geográfica del pueblo Saramaka⁸⁰ y, en especial, la naturaleza colectiva de las reparaciones que se ordenarán en el presente caso, la Corte entiende que no es necesario nombrar individualmente, en este caso, a los miembros del pueblo Saramaka a fin de reconocerlos como parte lesionada. No obstante, la Corte observa que los miembros del pueblo Saramaka son identificables de conformidad con la ley consuetudinaria Saramaka, dado que cada uno de los miembros individuales Saramaka pertenece a sólo uno de los doce *lòs* de linaje materno en los cuales está organizada la comunidad.

189. Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia de la Corte respecto de los pueblos indígenas y tribales,⁸¹ la Corte considera como “parte lesionada” en el presente caso a los miembros del pueblo Saramaka quienes, en su carácter de víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia (*supra* párrs. 116, 154, 156, 158, 175 y 185), son los beneficiarios de las formas colectivas de reparaciones que fije el Tribunal.

C) Medidas de reparación

C.1) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

194. A fin de garantizar la no repetición de la violación a los derechos de los miembros del pueblo Saramaka al reconocimiento de la personalidad jurídica, propiedad y protección judicial, el Estado debe llevar a cabo las siguientes medidas:

⁷⁹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 98, y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 11, párr. 29. Cfr. también *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 49, párrs. 162-167.

⁸⁰ El pueblo Saramaka está compuesto por aproximadamente unas 30,000 personas. Dada la escasez de información de ciertos censos acerca de la composición de la comunidad Saramaka, se estima que ésta está compuesta por entre 25,000 a 34,482 integrantes. El pueblo Saramaka también está disperso a través de la región superior del Río Surinam, en el Distrito Brokopondo, y en otras áreas de Surinam, incluyendo la capital, Paramaribo (*supra* párr. 80).

⁸¹ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 49, párr. 164; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 75, párr. 189, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 75, párr. 204.

- a) delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario, y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales. Hasta tanto no se lleve a cabo dicha delimitación, demarcación u otorgamiento de título colectivo respecto del territorio Saramaka, Surinam debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo. Respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional Saramaka, el Estado debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka. El Estado deberá comenzar el proceso de delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional Saramaka dentro del periodo de tres meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, y deberá completar dicho proceso dentro de los tres años luego de dicha fecha;
- b) otorgar a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad de carácter comunal, así como el acceso a la justicia como comunidad, de conformidad con su derecho consuetudinario y tradiciones. El Estado deberá cumplir con esta medida de reparación dentro de un plazo razonable;
- c) eliminar o modificar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka y adoptar, en su legislación interna y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y los recursos naturales neces-

rios para su subsistencia social, cultural y económica, así como administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal, y sin perjuicio a otras comunidades indígenas y tribales. El Estado deberá cumplir con esta medida de reparación dentro de un plazo razonable;

- d) adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio, y a compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con el pueblo Saramaka, en el caso de que se lleven a cabo. El pueblo Saramaka debe ser consultado durante el proceso establecido para cumplir con esta forma de reparación. El Estado debe cumplir con esta medida de reparación en un plazo razonable;
- e) asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes y, previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, e implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka, y
- f) adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para proporcionar a los integrantes del pueblo Saramaka los recursos efectivos y adecuados contra actos que violan su derecho al uso y goce de la propiedad de conformidad con su sistema de propiedad comunal. El Estado deberá cumplir con esta medida de reparación en un plazo razonable.

195. Además, la Corte considera que la presente Sentencia es una forma *per se* de reparación⁸² que debería entenderse como una medida de satisfacción que reconoce que el Estado ha violado los derechos de los miembros del pueblo Saramaka establecidos en la presente Sentencia.

⁸² Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, No. 44, párr. 72; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 50, párr. 180, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 50, párr. 142.

196. Asimismo, como una medida de satisfacción, el Estado debe realizar lo siguiente:

- a) traducir al holandés y publicar el capítulo VII de la presente Sentencia, sin las correspondientes notas al pie, así como los puntos resolutive del número uno al quince, en el *Boletín Oficial* del Estado y en otro diario masivo de circulación nacional, y
- b) financiar dos transmisiones radiales en lengua Saramaka de los contenidos de los párrafos 2, 4, 5, 17, 77, 80-86, 88, 90, 91, 115, 116, 121, 122, 127-129, 146, 150, 154, 156, 172 y 178, sin las correspondientes notas al pie, y de los puntos resolutive números uno al quince de la presente Sentencia, en una estación de radio que sea accesible al pueblo Saramaka. Se deberá informar la hora y fecha de dicha transmisión a las víctimas o a sus representantes con suficiente anticipación.

197. El Estado debe publicar las partes relevantes de la presente Sentencia, de conformidad con el párrafo 196(a), al menos una vez en cada publicación en un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado también deberá llevar a cabo la transmisión radial de las partes relevantes de la presente Sentencia, de conformidad con el párrafo 196(b) de la misma, en un plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

C.2) *Medidas de indemnización*

198. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material e inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlos.⁸³ Por lo tanto, a la luz de dicho criterio, la Corte procederá a determinar si estas medidas de indemnización pecuniaria deben ser otorgadas en el presente caso y, en caso de ser así, las sumas a fijarse.

⁸³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 205, párr. 50; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, No. 88, párrs. 53 y 57, y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 49, párr. 43. Cfr. También *Caso La Cantuta*, *supra* nota 179, párrs. 213 y 216, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 8, párrs. 423 y 430.

C.2.a) *Daño material*

De acuerdo con la prueba presentada ante este Tribunal, se extrajo una cantidad considerable de madera valiosa del territorio del pueblo Saramaka sin antes consultarle o brindarle una indemnización (*supra* párr. 153). Además, la prueba del caso indica que las concesiones madereras que otorgó el Estado causaron gran daño a la propiedad en el territorio ocupado y utilizado tradicionalmente por el pueblo Saramaka (*supra* párrs. 150 y 151). Por estas razones y con fundamento en equidad, la Corte fija, por el daño material directo que estas actividades causaron, la cantidad de US \$75.000 (setenta y cinco mil dólares estadounidenses) a favor del pueblo Saramaka. Esta suma deberá agregarse al fondo de desarrollo descrito *infra* (párrs. 201 y 202).

C.2.b) *Daño inmaterial*

200. En el capítulo anterior la Corte describió el daño ambiental y la destrucción de las tierras y recursos utilizados tradicionalmente por el pueblo Saramaka, así como el impacto que ello tuvo sobre la propiedad de dicho pueblo, no sólo en cuanto a los recursos de subsistencia sino también respecto de la conexión espiritual que el pueblo Saramaka tiene con su territorio (*supra* párrs. 80-85, 150 y 151). Asimismo, existe prueba que indica el sufrimiento y la angustia que el pueblo Saramaka ha atravesado como resultado de una larga y continua lucha por el reconocimiento legal de su derecho al territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado durante siglos (*supra* párrs. 64(a), 64(b), 64(c), 64(f), 64(h), 65(a), 65(b) y 65(f)), así como la frustración respecto del sistema legal interno que no los protege contra violaciones a dicho derecho (*supra* párrs. 178-185). Todo ello constituye una denigración de sus valores culturales y espirituales. La Corte considera que el daño inmaterial que estas alteraciones causaron en el tejido de la sociedad misma del pueblo Saramaka les da el derecho de obtener una justa indemnización.

201. Por estas razones, la Corte ordena, en equidad, que el Estado asigne la suma de US \$600,000.00 (seiscientos mil dólares estadounidenses) a un fondo de desarrollo comunitario creado y establecido a beneficio de los miembros del pueblo Saramaka en su territorio tradicional. Dicho fondo tendrá como objetivo financiar proyectos educativos, de vivienda, agrícolas y sanitarios, así como proporcionar electricidad y

agua potable, de ser necesario, a favor del pueblo Saramaka. El Estado deberá designar dicha cantidad para el establecimiento de este fondo de desarrollo de conformidad con lo establecido en el párrafo 208 de la presente Sentencia.

202. El Estado deberá crear un comité, compuesto por tres miembros, el cual será responsable de designar cómo se implementarán los proyectos. El Comité de implementación estará compuesto por un representante designado por las víctimas, un representante designado por el Estado y otro representante designado, conjuntamente, por las víctimas y el Estado. El Comité deberá consultar con el pueblo Saramaka antes de que las decisiones se tomen e implementen. Además, los miembros del comité de implementación deberán ser elegidos dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. En caso de que el Estado y los representantes no lleguen a un acuerdo respecto de la composición de los miembros del comité de implementación dentro del plazo establecido de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, la Corte podrá convocar a una reunión para resolver este asunto.

D) *Costas y gastos*

203. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.⁸⁴

206. Respecto al pedido de un monto en equidad de US \$30.000 (treinta mil dólares estadounidenses) a favor del *Forest Peoples Programme* por las costas legales incurridas en el presente caso, esta Corte considera que una suma, en equidad, de US \$15.000,00 (quince mil dólares estadounidenses) es razonable y consistente con los montos fijados por este Tribunal en casos anteriores de características similares y, por lo tanto, ordena al Estado abonar dicha suma directamente al *Forest Peoples Programme*.

207. La Asociación de Autoridades Saramaka, por otro lado, solicitó el reintegro de las costas y gastos incurridos por la suma de US \$108.770,27

⁸⁴ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria*, supra nota 207, párr. 79, y *Caso de la "Panel Blanca"* (*Paniagua Morales y otros*), supra nota 49, párr. 212. Cfr. También *Caso La Cantuta*, supra nota 179, párr. 243, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 8, párr. 455.

y, además, presentó comprobantes que presuntamente respaldan dicha solitud. Este Tribunal analizó dichos comprobantes y ha encontrado varios problemas con ellos. Por ejemplo, las cantidades establecidas en muchos de los comprobantes no corresponden con la suma reclamada por la Asociación. Asimismo, muchos de los comprobantes no fueron presentados o se encontraban ilegibles. La relación entre algunos de los comprobantes y el presente caso es también cuestionable. No obstante, la Corte considera que la Asociación ha presentado prueba suficiente para respaldar el reclamo de costas y gastos sustanciales en relación con el procedimiento interno y el internacional. De conformidad con el propio análisis de la Corte de dichos comprobantes, y con base en criterios de equidad y razonabilidad, el Tribunal ordena que el Estado reintegre directamente a la Asociación de Autoridades Saramaka la suma de US \$75.000 (setenta y cinco mil dólares estadounidenses).

E) Modalidad de cumplimiento de las medidas de reparación monetarias (exención de impuestos, interés moratorio, supervisión de cumplimiento de la sentencia, plazo)

208. Dentro de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá designar al menos US \$225,000.00 (doscientos veinticinco mil dólares estadounidenses) para el fondo de desarrollo mencionado en los párrafos 199 y 201, y el resto deberá ser designado dentro de tres años, contados a partir de la notificación de esta Sentencia.

209. El pago ordenado en los párrafos 206 y 207 en concepto de reembolso de las costas y gastos incurridos por los representantes deberá realizarse directamente a cada organización dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

210. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares estadounidense o en la cantidad equivalente en moneda de Surinam, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día anterior al pago.

211. Los pagos establecidos en la presente Sentencia en concepto de indemnización por el daño material e inmaterial y el reintegro de las costas y gastos no podrán quedar afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros.

212. En el caso que el Estado se atrasara en el establecimiento del fondo de desarrollo, deberá pagarse la cantidad adeudada con sujeción al interés bancario moratorio en Surinam.

213. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Surinam deberá presentar ante la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

D) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 12 de agosto de 2008, Serie C, No. 185.

*Composición de la Corte:*⁸⁵ Sergio García Ramírez, Presidente; Diego García Sayán, Juez; Leonardo Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza; presente además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

Asuntos en discusión: D) Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas: Admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación), a) establecimiento de un mecanismo de consulta con el Pueblo Saramaka (obligación de consultar), b) En cuanto a la determinación de los beneficiarios de una “justa compensación” en relación con proyectos de desarrollo e inversión en el territorio Saramaka (discrecionalidad de los Saramaka para decidir los posibles conflictos que se presenten respecto a la determinación de los beneficiarios); estudio previo de impacto ambiental y social, a) requisitos generales y garantías (requisitos que debe cumplir el Estado al restringir el de-

⁸⁵ Por razones de fuerza mayor, la Jueza Cecilia Medina Quiroga, el Juez Manuel E. Ventura Robles y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez no participaron en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

recho a la propiedad sobre las tierras y recursos naturales del pueblo Saramaka, obligación de garantizar la supervivencia de los Saramaka como pueblo Tribal), b) estudio previo de impacto social y ambiental (EISA) (concepto y directrices), nivel de impacto aceptable; las concesiones en los territorios del pueblo Saramaka (autoridad competente para otorgar las concesiones, actividades objeto de concesión); violación del artículo 3o. de la Convención.

D) INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación)

14. Los asuntos a los cuales el Estado hace referencia son (a) el establecimiento de un mecanismo de consulta con el pueblo Saramaka, y (b) la determinación de los beneficiarios de una “justa compensación” en relación con proyectos de desarrollo e inversión en el territorio Saramaka. La Corte considera que ambos asuntos están desarrollados en la Sentencia, particularmente, pero no exclusivamente, en los párrafos 81, 100, 101, 129-140, 147, 155, 164, 170, 171, 174 y 194, así como en los Puntos Resolutivos 5 a 9. Sin embargo, la Corte considera pertinente reiterar la manera en que tales asuntos son abordados en la Sentencia.

a) Establecimiento de un mecanismo de consulta con el Pueblo Saramaka (obligación de consultar)

15. Respecto del primer asunto, la Corte reitera que el Estado tiene la obligación de consultar con el pueblo Saramaka para efectos de cumplir con varios de los puntos ordenados en la Sentencia, y que los Saramaka deben determinar, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, cuáles miembros de la tribu estarán involucrados en dichas consultas.

16. En este sentido, la Sentencia ordena al Estado consultar con el pueblo Saramaka al menos acerca de los siguientes seis asuntos: (1) el proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka; (2) el proceso mediante el cual se otorgue a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad

que ellos integran; (3) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado; (4) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, de conformidad con sus tradiciones y costumbres; (5) sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental, y (6) en relación con cualquier restricción a los derechos de propiedad del pueblo Saramaka, particularmente respecto de planes de desarrollo o inversión dentro o que afecten el territorio Saramaka.

17. En el párrafo 133 de la Sentencia la Corte ha aclarado este último punto, al señalar que “al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones”. En los párrafos 133 a 137 la Corte señaló directrices específicas acerca de lo que debe ser materia de consulta, cuándo se debe realizar la consulta, por qué el pueblo Saramaka debe ser consultado y cómo se debe llevar a cabo la consulta. De conformidad con lo anterior, el Estado tiene el deber, desde el inicio de la actividad que se propone, de consultar activamente con el pueblo Saramaka, de buena fe, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, lo cual a su vez requiere que el Estado acepte y brinde información al respecto en un formato entendible y públicamente accesible. Además, dependiendo del nivel de impacto que tendrá la actividad que se propone, el Estado podría ser requerido a obtener el consentimiento del pueblo Saramaka. El Tribunal enfatizó que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que podrían afectar la integridad de las tierras y recursos naturales del pueblo Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramaka, sino también de obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones.

18. La Corte omitió deliberadamente en la Sentencia cualquier consideración específica en relación con quién debe ser consultado. Al declarar que la consulta se debe realizar “de conformidad con sus costumbres y tradiciones”, la Corte reconoció que es el pueblo Saramaka, y no el Estado, quien debe decidir sobre quién o quiénes representarán al pueblo Saramaka en cada proceso de consulta ordenado por el Tribunal.

19. Consecuentemente, el pueblo Saramaka debe informar al Estado quién o quiénes lo representarán en cada uno de los procesos de consulta señalados anteriormente. El Estado deberá consultar con tales representantes a fin de cumplir con lo ordenado por el Tribunal. Una vez realizada la consulta, el pueblo Saramaka dará a conocer al Estado las decisiones tomadas al respecto, así como sus fundamentos.

20. En un asunto relacionado con el punto anterior, el Tribunal observa que el Estado pareciera malinterpretar la diferencia entre su obligación de consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, y el contenido y propósito del sistema de peticiones descrito en el artículo 44 de la Convención.

21. En los párrafos 22 al 24 de la Sentencia la Corte analizó si, a la luz del artículo 44 de la Convención, los peticionarios originales estaban legitimados para presentar una petición ante la Comisión. La Corte declaró que cualquier persona o grupo de personas que no sea presunta víctima puede presentar una petición ante la Comisión sin tener que obtener la autorización previa del *Gaa'man* o, por ejemplo, de cada miembro de la comunidad. Dicho análisis del sistema de peticiones bajo la Convención Americana no guarda relación alguna con la obligación que tiene el Estado, a raíz de la Sentencia en el presente caso, de consultar con los Saramaka de conformidad con sus costumbres y tradiciones.

22. Por ende, la decisión acerca de quién debe ser consultado en relación con cada uno de los asuntos mencionados anteriormente (*supra* párr. 16) debe ser adoptada por el pueblo Saramaka, según sus costumbres y tradiciones. El pueblo Saramaka comunicará al Estado quién o quiénes deben ser consultados, dependiendo del asunto que así lo requiera.

b) *En cuanto a la determinación de los beneficiarios de una “justa compensación” en relación con proyectos de desarrollo e inversión en el territorio Saramaka (discrecionalidad de los Saramaka para decidir los posibles conflictos que se presenten respecto a la determinación de los beneficiarios)*

24. Tal y como se señaló, en el Punto Resolutivo 8 de la Sentencia, leído conjuntamente con el párrafo 194(d) de la misma, el Tribunal ordenó al Estado

...adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a [...] compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos [de desarrollo e inversión] con el pueblo Saramaka, en el caso de que se llevaran a cabo. El pueblo Saramaka debe ser consultado durante el proceso establecido para cumplir con esta forma de reparación [...].

25. Por tanto, la determinación de dichos beneficiarios deberá ser hecha en consulta con el pueblo Saramaka y no unilateralmente por el Estado. En todo caso, tal y como los representantes señalaron en su escrito, “tales asuntos pueden ser discutidos y analizados durante el proceso de consulta y el proceso de búsqueda de acuerdos sobre las medidas legislativas y administrativas requeridas para, *inter alia*, dar efecto al requisito de compartir beneficios”.

26. Además, en relación con la preocupación del Estado en el sentido de si podrían generarse divisiones internas entre los Saramaka al decidir quién puede beneficiarse de los proyectos de desarrollo e inversión, la Corte observa que, de conformidad con lo señalado en el párrafo 164 de la Sentencia, en el supuesto que surgiera algún conflicto interno entre los miembros del pueblo Saramaka sobre este asunto, esto debe ser resuelto por “el pueblo Saramaka de conformidad con sus propias costumbres [y normas tradicionales], y no [por] el Estado o esta Corte en el presente caso”.

27. Consecuentemente, el Tribunal reitera que todos los asuntos relacionados al proceso de consulta con el pueblo Saramaka, así como aquellos relacionados a los beneficiarios de la “justa indemnización” que se debe compartir, deberán ser determinados y resueltos por el pueblo Saramaka de conformidad con sus costumbres y normas tradicionales, y según lo ordenado por el Tribunal en la Sentencia

Estudio previo de impacto ambiental y social

28. [...] El Estado presentó dos solicitudes de interpretación relacionadas con este tema. Primero, le solicitó a la Corte desarrollar el sentido y los alcances de los estudios de impacto social y ambiental. Segundo, le solicitó a la Corte definir el nivel de impacto que es aceptable en aras de seguir protegiendo la supervivencia de los Saramaka. El Estado enfatizó

que una interpretación “desequilibrada” de este requisito podría generar una obstrucción en el desarrollo de Surinam.

- a) *Requisitos generales y garantías (requisitos que debe cumplir el Estado al restringir el derecho a la propiedad sobre las tierras y recursos naturales del pueblo Saramaka, obligación de garantizar la supervivencia de los Saramaka como pueblo Tribal)*

32. Como la Corte indicó en la Sentencia, según el artículo 21 de la Convención, el Estado debe respetar la especial relación que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio en una forma que garantice su supervivencia social, cultural y económica.⁸⁶ La Corte estableció en el párrafo 121 de la Sentencia que:

[...] el objetivo y el fin de las medidas requeridas en nombre de los miembros de los pueblos indígenas y tribales es garantizar que podrán continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.

33. Tal protección a la propiedad bajo el artículo 21 de la Convención, leída conjuntamente con los artículos 1.1 y 2o. de dicho instrumento, implica una obligación positiva para el Estado consistente en adoptar medidas especiales que garanticen a los miembros del pueblo Saramaka el pleno e igualitario ejercicio de su derecho a los territorios que tradicionalmente han utilizado y ocupado.

34. Cualquier iniciativa cuyo propósito sea restringir los derechos de propiedad de los miembros del pueblo Saramaka debe sujetarse a los estrictos requisitos establecidos por la Corte en la Sentencia y en la jurisprudencia del Tribunal. En el contexto de restricciones a los derechos de propiedad en general, la Corte ha sostenido previamente que:

...de conformidad con el artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c)

⁸⁶ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 1, Puntos Resolutivos 5, 7 y 9, y párrs. 81, 86, 90, 91, 103, 120-123, 126-129, 139-141, 146, 148, 155, 157, 158, 194(a), 194(c) y 194(e).

proporcionales, y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.⁸⁷

35. En el párrafo 128 de la Sentencia, la Corte estableció que:

[al analizar si] las restricciones [al] derecho [a la propiedad] de los miembros de los pueblos indígenas y tribales [son permisibles, especialmente en cuanto] al uso y goce de las tierras y los recursos naturales que han poseído tradicionalmente, un factor [adicional] a considerar es [...] si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de [tal] modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes. Es decir, conforme al artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el derecho al uso y goce de los Saramaka respecto de las tierras [y los recursos naturales] de los que tradicionalmente son titulares [...] únicamente cuando dicha restricción cumpla con los requisitos señalados anteriormente y, además, cuando no implique una denegación de su subsistencia como pueblo tribal [...].⁸⁸

36. Estas medidas pretenden preservar, proteger y garantizar la especial relación que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio, lo que a su vez asegura su supervivencia como una comunidad tribal. Por tanto, el Estado debe satisfacer cada uno de los requisitos mencionados anteriormente.

37. La Corte enfatizó en la Sentencia que la frase “supervivencia como una comunidad tribal” debe ser entendida como la capacidad de los Saramaka de “preservar, proteger y garantizar la relación especial que

⁸⁷ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, supra nota 1, párrs. 127 y 137; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párrs. 144 y 145, citando (*mutatis mutandi*) *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 127, y *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, No. 74, párr. 155.

⁸⁸ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, supra nota 1, párr. 128; y *mutatis mutandis*, *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Länsman y otros vs. Finlandia* (quincuagésima segunda sesión, 1994), Comunicación No. 511/1992, ONU Doc. CCPR/C/52/D/511/1994, 8 de noviembre de 1994, párr. 9.4 (permitiendo que los Estados lleven a cabo actividades de desarrollo que limiten los derechos de una minoría cultural, siempre y cuando dicha actividad no extinga por completo el modo de vida del pueblo indígena).

[ellos] tienen con su territorio”,⁸⁹ de tal forma que puedan “continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas [...]”.⁹⁰ Por tanto, el término “supervivencia” significa, en este contexto, mucho más que supervivencia física.

38. Con miras a garantizar su supervivencia como un pueblo tribal, la Corte estableció una serie de requisitos complementarios aplicables al caso de los Saramaka en particular, y a comunidades indígenas y tribales en general. Con este fin, la Corte indicó en el párrafo 129 que

...de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas a los Saramakas respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción [...] que se lleve a cabo dentro del territorio Saramaka. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal.

39. Adicionalmente, en el Punto Resolutivo noveno de la Sentencia, la Corte ordenó al Estado “implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka”.

⁸⁹ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 1, párrs. 91 y 129.

⁹⁰ *Ibidem*, párr. 121.

b) *Estudio previo de impacto social y ambiental (EISA)*
(*concepto y directrices*)

40. Para responder con mayor precisión a la preocupación del Estado relativa al estudio previo de impacto social y ambiental ordenado en la Sentencia, la Corte desarrollará con mayor detalle dicha garantía.⁹¹ Los EISAs sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de los EISAs no es sólo tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también, como se señaló en el párrafo 133 de la Sentencia, “asegura[r] que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria”.

41. Con miras a cumplir con los puntos ordenados por la Corte, los EISAs deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto,⁹² y deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo Saramaka. Conjuntamente con los referidos estándares y buenas prácticas, la Sentencia establece que los EISAs deben ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión, ya que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio. Por lo tanto, la obligación del Estado de supervisar los EISAs

⁹¹ El Punto Resolutivo 9 de la Sentencia indica que el “Estado debe asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes [...], previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, [y debe] implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka, en los términos de los párrafos 129, 133, 143, 146, 148, 155, 158 y 194(e) de [la] Sentencia”, *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 1, Punto Resolutivo 9.

⁹² Uno de los más completos y utilizados estándares para EISAs en el contexto de pueblos indígenas y tribales es conocido como Akwé:Kon Guidelines for the Conduct of Cultural, Environmental and Social Impact Assessments Regarding Developments Proposed to Take Place on, or which are Likely to Impact on, Sacred Sites and on Lands and Waters Traditionally Occupied or Used by Indigenous and Local Communities, el cual puede ser encontrado en: www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-pdf.

coincide con su deber de garantizar la efectiva participación del pueblo Saramaka en el proceso de otorgamiento de concesiones. Además, los EISAs deben ser asumidos por entidades independientes y técnicamente capacitadas, bajo la supervisión del Estado. Finalmente, uno de los factores que debiera tratar el estudio de impacto social y ambiental es el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos. Este análisis permitiría concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras pueden poner en peligro la supervivencia de los pueblos indígenas o tribales.

c) *Nivel de impacto aceptable*

42. En respuesta a la pregunta del Estado respecto a cuál es un nivel aceptable de impacto, demostrado a través de los EISAs, que permitiría al Estado otorgar una concesión, la Corte observa que lo que constituye un nivel aceptable de impacto puede diferir en cada caso. No obstante, el principal criterio con el cual se deben analizar los resultados de los EISAs es que el nivel de impacto no niegue la capacidad de los miembros del pueblo Saramaka a sobrevivir como un pueblo tribal (*supra* párr. 37).

43. Cabe resaltar que, adicionalmente a los EISAs, el Estado debe cumplir con los otros requisitos señalados en la Sentencia al evaluar la pertinencia de otorgar concesiones para proyectos de desarrollo o inversión que estén dentro o que afecten el territorio Saramaka.

Las concesiones en los territorios del pueblo Saramaka (autoridad competente para otorgar las concesiones, actividades objeto de concesión)

44. El Estado solicitó que la Corte aclare a quién puede otorgar concesiones el Estado, y para qué tipo de actividades de desarrollo e inversión. Específicamente, el Estado sugirió que una vez que los “tres requisitos” expuestos en la Sentencia sean cumplidos, se podrían otorgar concesiones dentro del territorio Saramaka a personas no pertenecientes a la tribu Saramaka, y que el pueblo Saramaka debe solicitar concesiones cuando se trate de actividades no tradicionales en territorio Saramaka, tales como

“actividades mineras, explotación forestal comercial o a gran escala, turismo, etcétera”.

47. La Corte observa que algunos de los temas presentados por el Estado están fuera del alcance de la Sentencia, y por tanto de esta interpretación, particularmente en relación con las alegadas actividades de turismo dentro del territorio Saramaka. No obstante, con miras a evitar una eventual malinterpretación de la Sentencia, la Corte se pronunciará sobre los asuntos presentados por el Estado, ya que éstos guardan relación con los Puntos Resolutivos de la Sentencia o con las consideraciones que los sustentan.

48. En el párrafo 194 y el Punto Resolutivo 7 de la Sentencia la Corte observó que los miembros del pueblo Saramaka tienen el derecho de “administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal”.⁹³ Con ese fin, la Corte ordenó al Estado, *inter alia*, delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, y adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka sobre el territorio que tradicionalmente ha ocupado y utilizado.⁹⁴ El proceso de adopción de tales medidas, así como el contenido de las referidas medidas legislativas y administrativas, debe ser determinado por el Estado conjuntamente con el pueblo Saramaka de conformidad con lo estipulado en la Sentencia (*supra* párr. 16).

49. La Sentencia también señaló que el derecho a la propiedad no es absoluto, y por tanto puede ser restringido por el Estado bajo circunstancias específicas y excepcionales, particularmente cuando se trata de tierras indígenas o tribales.⁹⁵ En ese sentido, la Sentencia establece en el párrafo 127 que “[e]n consonancia con [el Artículo 21 de la Convención y la jurisprudencia de la Corte], el Estado podrá restringir, bajo ciertas condiciones, los derechos de los integrantes del pueblo Saramaka a la propiedad, incluidos sus derechos sobre los recursos naturales que se encuentren

⁹³ La Corte también ha sostenido previamente que “la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado”. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 128.

⁹⁴ *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 1, Puntos Resolutivos del 5 al 7.

⁹⁵ *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 1, párrs. 127 y 129.

sobre o en el territorio”, al otorgar concesiones para proyectos de desarrollo e inversión que estén dentro o que afecten el territorio Saramaka. La Corte trató en el capítulo previo esas específicas y excepcionales circunstancias en las cuales el Estado puede restringir los derechos a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka (*supra*, párrs. 34 y 38).

50. Según lo anteriormente señalado, el otorgamiento de concesiones para proyectos de desarrollo o inversión que estén dentro o que afecten el territorio Saramaka constituye un tipo de restricción al uso y goce de la propiedad. En la medida en que ésta corresponde al pueblo Saramaka, dicha comunidad tiene el derecho a “administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal”,⁹⁶ así como de conformidad con la legislación interna, en tanto ésta sea compatible con la Convención Americana y la jurisprudencia de este Tribunal.

51. La Sentencia se refirió al tema de las concesiones en el contexto de planes de desarrollo, inversión, exploración o extracción dentro del territorio Saramaka. En la nota al pie de página acompañando las tres garantías establecidas en el párrafo 129 de la Sentencia, el Tribunal especificó que por

[...] “plan de desarrollo o inversión” la Corte supone cualquier actividad que pueda afectar la integridad de las tierras y recursos naturales dentro del territorio Saramaka, en particular, cualquier propuesta relacionada con concesiones madereras o mineras.

52. La Corte específicamente señaló en la Sentencia dos tipos de concesiones, esto es, las madereras y mineras. Con relación a esos tipos de concesiones, la Corte sostuvo que las concesiones de madera y oro previamente otorgadas por el Estado generaron una violación del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka. Respecto de la madera, la Corte específicamente señaló en el párrafo 146 de su Sentencia:

[...] de conformidad con el análisis mencionado respecto de la extracción de los recursos naturales que son necesarios para la subsistencia del pueblo Saramaka^[97], y por ende de sus integrantes, el Estado no debería ha-

⁹⁶ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 1, párr. 194(c).

⁹⁷ En el párrafo 122 de la Sentencia la Corte declaró que los “[...] recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y tribales que están protegi-

ber otorgado concesiones madereras dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que hubiese cumplido con las tres garantías de participación efectiva, beneficios compartidos y evaluaciones previas de impacto ambiental y social.

53. Respecto a las concesiones mineras de oro, la Corte señaló en el párrafo 156 que

[...] el Estado no cumplió con las tres garantías mencionadas anteriormente cuando emitió concesiones mineras de oro de pequeña escala dentro del territorio Saramaka. Es decir, esas concesiones se emitieron sin realizar o supervisar evaluaciones previas de impacto ambiental y social, sin consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus tradiciones, y sin garantizarle a sus miembros una participación razonable de los beneficios. De este modo, el Estado violó el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a la propiedad conforme al artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

54. El Tribunal no se ha pronunciado específicamente sobre otro tipo de actividades de desarrollo o inversión que estén dentro o que afecten el territorio Saramaka. No obstante, el Tribunal reitera que, en el proceso de otorgamiento de concesiones que estén dentro o que afecten el territorio Saramaka, o cualquier otro territorio indígena o tribal, el Estado tiene el deber de cumplir con sus obligaciones bajo la Convención Americana y conforme a lo interpretado por la Corte en su jurisprudencia, particularmente a la luz del *Caso del Pueblo Saramaka* y de otros casos que involucran los derechos sobre la tierra de pueblos indígenas y tribales.

55. En ese sentido, la Corte observa que en el Punto Resolutivo 5 de la Sentencia, en el cual el Tribunal ordena delimitar, demarcar, y otorgar título colectivo sobre el territorio a los miembros del pueblo Saramaka, la Corte además señaló que

[h]asta tanto no se lleve a cabo dicha delimitación, demarcación u otorgamiento de título colectivo respecto del territorio Saramaka, Surinam debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado,

dos en los términos del artículo 21 son aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo”. *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 1, párr. 122.

puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo. Respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional Saramaka, el Estado debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka.

56. Asimismo, el Tribunal reitera aquí el texto del párrafo 213 de la Sentencia, en el cual señaló que

[conforme] a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo [...].

57. Por lo tanto, considerando que algunos de los temas planteados por el Estado se refieren a aspectos que serán mejor tratados por el Tribunal en el proceso de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, la Corte considera suficiente, para efectos de la presente Sentencia de interpretación, reiterar lo anteriormente señalado e indicar que supervisará la implementación de los puntos ordenados por la Corte en el procedimiento respectivo.

Violación del artículo 30. de la Convención

58. El Estado cuestionó si la Corte consideró su argumento en el sentido de que el artículo 30. de la Convención Americana “garantiza que toda ‘persona’ tiene el derecho a ser reconocido como tal ante la ley y no como un «pueblo distinto»”.

61. La solicitud del Estado no señala con precisión un tema relativo al sentido o alcance de la Sentencia, sino más bien busca una modificación en el razonamiento de la Corte respecto al derecho de los miembros del pueblo Saramaka a que sea reconocida su capacidad jurídica para gozar y ejercer derechos de manera colectiva. En ese sentido, la Corte no puede referirse a este tema tal como ha sido formulado por el Estado, ya que constituiría una apelación de la Sentencia, lo cual no está permitido. No obstante, la Corte considera pertinente reiterar las siguientes considera-

ciones encontradas en la Sentencia en la medida en que puedan proveer mayor orientación respecto a las obligaciones que tiene el Estado bajo el Punto Resolutivo 6, en el cual la Corte ordena al Estado

...otorgar a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad de carácter comunal, así como el acceso a la justicia como comunidad, de conformidad con su derecho consuetudinario y tradiciones.

62. El derecho de los miembros del pueblo Saramaka al reconocimiento de su personalidad jurídica fue tratado en la Sentencia en los párrafos 159 al 175, y nuevamente en los párrafos 176 al 185 con relación a su derecho a la protección judicial. En esencia, la Corte observó en el párrafo 164 que “[...] el pueblo Saramaka puede definirse como un grupo tribal [...] cuyos miembros gozan y ejercen ciertos derechos, como el derecho a la propiedad, en una manera [distintivamente] colectiva [...]”.

63. Adicionalmente, en el párrafo 174, la Corte declaró que

[...] el pueblo Saramaka es una entidad tribal distintiva que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, tanto respecto del Estado así como de terceras partes privadas, en tanto que carecen de capacidad jurídica para gozar, colectivamente, del derecho a la propiedad y para reclamar la presunta violación de dicho derecho ante los tribunales internos. La Corte considera que el Estado debe reconocer a los integrantes del pueblo Saramaka dicha capacidad para ejercer plenamente estos derechos de manera colectiva. Esto puede lograrse mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole que reconozcan y tomen en cuenta el modo particular en que el pueblo Saramaka se percibe como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad. Por tanto, el Estado debe establecer las condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar la posibilidad de reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la realización de consultas con el pueblo Saramaka, con pleno respeto a sus costumbres y tradiciones, y con el objeto de asegurarle el uso y goce de su territorio de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como del derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley.⁹⁸

⁹⁸ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 24, párr. 189.

64. Asimismo, la Corte observó en los párrafos 171 y 172, que

[e]l reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho.

La Corte considera que el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones. Ésta es la consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria.

65. Así, para cumplir con su obligación bajo el Punto Resolutivo 6 de la Sentencia, el Tribunal declaró en el párrafo 168 que el Estado debe “tomar en cuenta el modo en que los miembros de los pueblos indígenas y tribales en general, y el Saramaka en particular, gozan y ejercen [...] el derecho a usar y gozar colectivamente de la propiedad de conformidad con sus tradiciones ancestrales”. Las mismas consideraciones deben ser tomadas en cuenta para garantizar el derecho al igual acceso a la protección judicial contra violaciones a su derecho a la propiedad.